



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

EL PODER JUDICIAL, LA EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES

Alumno: José Manuel Cortés Martínez

Julio, 2015

RESUMEN: Después del período dictatorial, con la Constitución de 1978, España se configura como un Estado democrático de Derecho dividido en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Judicial será la institución que va integrar la Justicia del Estado.

Este trabajo tratará sobre la integración del Poder Judicial en el Estado y su relación con los demás Poderes. Se analizarán las funciones del Poder Judicial, su origen y evolución hasta la actualidad, así como el control ejercido sobre esta institución y la legitimación que tendrán sus miembros para ejercer la potestad jurisdiccional.

Por último, destacaremos uno de los componentes más importantes del Poder Judicial como son los Jueces, intentando dar una visión de la posición que ocupan en la sociedad actual y de la responsabilidad que tendrán a la hora de impartir Justicia.

PALABRAS CLAVE: Justicia - Poder Judicial – Potestad jurisdiccional – Responsabilidad – Estado democrático.

ABSTRACT: After dictatorial period, with the Constitution of 1978, Spain was formed as a democratic State of Law divided in three powers, Legislative, Executive and Judicial. The Judicial one will be the institution which goes to integrate the Justice of the State.

This project talks about the integration of the Judicial Power in the State and his relation with the other Powers. There will be analyzed from the functions of the Judicial Power, his origin and evolution until the current importance, as well as the control exercised on this institution and the legitimization that his members will have to exercise the jurisdictional legal authority.

Finally, we will distinguish one of the most important components from the Judicial Power like the Judges, trying to give a view of the position that they occupy in the current society and of the responsibility that they will have for the Justice.

KEY WORD: Justice - Judicial Power - Jurisdictional legal authority - Responsibility - Democratic State.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

C.E: Constitución Española.

TC: Tribunal Constitucional.

TS: Tribunal Supremo.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

RD: Real Decreto.

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

CC. AA: Comunidades Autónomas.

A posteriori: literalmente “después”.

Ad extra: literalmente “hacia fuera”.

Art. /Arts: Artículo / Artículos.

Ej: Ejemplo.

Pág. / Págs.: Página / Páginas.

p. / pp: Página / Páginas.

SS: Siguietes.

Núm: Número

PALABRAS CLAVE: Constitución - Estado – Poderes – Institución - Poder Judicial – Justicia – Jueces – Potestad Jurisdiccional – Jurisdicción – Ley Orgánica – Derechos Fundamentales – Sociedad – Principios Jurisdiccionales – Independencia – Responsabilidad – Servicio Público – Administración de Justicia – Exclusividad – Comunidades Autónomas – Consejo – Legitimación.

INDICE.

1.	INTRODUCCIÓN.....	05
2.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PODER JUDICIAL EN ESPAÑA.....	06
	2.1 ORIGEN DE LA JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL.....	06
	2.2 ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL.....	09
	2.3 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE 1870.....	11
3.	ANÁLISIS COMPARATIVO.....	13
	3.1 EL PODER JUDICIAL ESPAÑOL COMPARADO CON EL PODER JUDICIAL DE OTROS ESTADOS EUROPEOS. (ALEMANIA, FRANCIA Y REINO UNID (ALEMANIA, FRANCIA Y REINO UNIDO).....	13
4.	NATURALEZA JURÍDICA DEL PODER JUDICIAL.....	18
	4.1 CONCEPTO DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL.....	18
	4.2 FUNCIÓN JURISDICCIONAL.....	20
	4.3 INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO.....	23
5.	EL PODER JUDICIAL EN LAS CC.AA.....	29
	5.1 PROYECCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LAS CC.AA.....	30
	5.2 TERRITORIALIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y SU ORGANO DE GOBIERNO. HIPÓTESIS DE CONSEJOS DE JUSTICIA AUTONÓMICOS.....	32
6.	LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DEL PODER JUDICIAL.....	36
	6.1 LA LEGITIMACIÓN DEL PODER JUDICIAL COMO PODER.....	36
	6.2 LEGITIMACIÓN Y PODER DEMOCRÁTICO.....	38
	6.3 CRISIS DE LEGITIMACIÓN DEL PODER JUDICIAL.....	39
	6.4 CLAVES PARA LA CONVALIDACIÓN DEMOCRÁTICA DEL PODER JUDICIAL.....	40

7.	CONTROL DEL PODER JUDICIAL.....	43
	7.1 CONTROL DEMOCRÁTICO DEL PODER JUDICIAL.....	43
	7.2 RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES.	45
8.	GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL. CGPJ.....	46
	8.1 COMPETENCIAS Y COMPOSICIÓN.....	46
	8.2 PROBLEMÁTICA EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS.....	48
9.	EL PODER JUDICIAL COMO SERVICIO PÚBLICO.....	54
	9.1 EL SERVICIO PÚBLICO DE LA JUSTICIA.....	54
	9.2 EL JUEZ COMO SERVIDOR PÚBLICO EN LA SOCIEDAD GLOBALIZADA.....	55
10.	A MODO DE CONCLUSION.....	56
11.	BIBLIOGRAFÍA.....	58

1. INTRODUCCIÓN.

La Justicia ya tenía una vital importancia en las primeras organizaciones, de hecho, sería el elemento organizador de las sociedades primitivas. Aunque conceptualizar la palabra Justicia, parece ser cuestión baladí, la elaboración del presente trabajo, ha revelado que no es tarea fácil encontrar una definición social, filosófica y mucho menos jurídica de ésta. Siendo esta última, la que analizaremos a continuación bajo el nombre de *“El Poder Judicial, la evolución de la Justicia y la Responsabilidad de los Jueces”*.

Para que resulte efectiva esta labor, será obligatoria la comprensión de la materia jurídica que abarca este tema, como es el Derecho Constitucional. Partiremos desde un concepto de Derecho constitucional, orientándolo hacia la parte de éste, que estudia la división del Estado y su funcionamiento, por lo que nos apoyaremos en una doctrina constitucionalista consolidada, para que a través de estos términos, poder dirigirnos hacia la parcela que se encarga de estudiar las instituciones y órganos de ésta en relación con el Estado. El núcleo de nuestro Trabajo lo constituirá en este sentido, el Poder Judicial como uno de los Poderes del Estado, desarrollando un estudio de éste en lo relativo a sus aspectos formales como su naturaleza, funciones, composición, así como en la relación de éste con el resto de Poderes del Estado y otros órganos, a través del apartado del control al que el Poder Judicial estará sometido. Al igual que por otro lado, trataremos de encontrar una explicación al origen del “poder” que posee esta institución, así como todos sus miembros.

A lo largo de este Trabajo, iremos destacando una de las figuras más importantes que integran el Poder Judicial, como es la de los Jueces y Magistrados, analizando también el impacto social de éstos basado en la concepción que la sociedad tiene de la Justicia y utilizando a ésta, como nexo de unión para adaptar el contenido del trabajo al título propuesto por su comisión. También decir que, en virtud del carácter que presenta esta institución, se hará referencia a lo largo del trabajo, a un principio básico que puede ser entendido y aparecer en distintos ámbitos, nos referimos a la responsabilidad, a la que igualmente se hará referencia en nuestro trabajo.

En definitiva, con este trabajo me espero aproximar lo máximo posible a un concepto jurídico de Justicia, elemento del que nos serviremos para llegar hasta el engranaje donde se “metaboliza” ésta, intentando dar una visión lo más profunda posible y que pueda servir para entender su regulación la sociedad actual.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PODER JUDICIAL EN ESPAÑA.

2.1 ORIGEN DE LA JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL.

La palabra Justicia es una de las más complejas y que más difícil resulta su conceptualización de una forma precisa, y es que han sido infinidad de filósofos, juristas y escritores entre otros, los que han tratado de definirla, no encontrándose aún ninguna que haya sido considerada universal.

Nosotros vamos a partir del primer concepto que nos da el Derecho Romano. El jurista ULPIANO la define como *“Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi; La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho. Los preceptos o mandatos del derecho son: honeste vivere, alterum non laedere et suum quique tribuere... vivir honestamente, no hacer daño a nadie y dar a cada uno lo que le corresponde”*.

Parece claro sostener, que el desarrollo de una justicia de forma organizada y bajo las garantías de unos principios judiciales, va a tener su origen en la Grecia clásica. Aunque otros estudios, van a considerar a este concepto, mucho más moderno, y van a situar el origen de la justicia tal y como la conocemos hoy en el derecho francés.

A pesar de todas estas conclusiones fundamentadas con un gran rigor científico-jurídico, tenemos que decir que la Justicia en sí, como valor ético y moral, totalmente arcaico y naturalizado, surge en paralelo al nacimiento de la raza humana. El nacimiento va a derivar de una interacción entre los miembros de ésta, dando lugar a lo que conocemos como sociedad, con los conflictos que de ésta nacen, y que van a provocar la necesidad de establecer unos criterios en los que basarse para resolver dichos problemas. A esto es lo que se llama “Justicia”. Una justicia que era tan eficaz y necesaria en el paleolítico como lo es ahora, siendo la única diferencia, que los problemas o la forma de resolverlos ha sido y será diferente en cada época de nuestra historia. Aunque la idea de Justicia tal y como suena, es meramente ancestral e inagotable en el tiempo.

Como ya hemos apuntado de forma somera anteriormente, para hallar las raíces de la justicia tal y como nosotros mismos la conocemos, nos tenemos que trasladar al mundo griego. Para los griegos, la justicia era conocida como *“Themis”*. Esta justicia, hacía referencia a una justicia muy dura, y se fundamentaba en el miedo y en el terror. Más tarde, en el siglo V (A.C) pasó a llamarse *“Dike”*, haciendo alusión a la diosa de la

justicia y a partir de ahí, algunos autores comenzaron asimilar y configurar esta idea en el conjunto de las personas cuando se relacionaban entre sí, es decir, en la sociedad.

Entre ellos, uno de los más importantes y que más profundizó en el tema fue ARISTOTELES, que era partidario de definir a la justicia como “*virtus ad alterus*”, es decir, hacía los demás, por lo que sería social. Según Aristóteles, la justicia era una “virtud total”, y dentro de la justicia venía adherido todo lo demás, considerado a su vez, la caridad como una falta grave que tiene la sociedad con los demás. La justicia va a ser una virtud que dura permanentemente en las voluntades de los hombres justos, y que proporcionan a cada uno su derecho.

En la Edad Media, la justicia se iba a entender como una de las cosas necesarias y gracias a las que mejor se mantiene el mundo, siendo la fuente de donde manan todos los derechos. A partir de esta época medieval y con el transcurso del tiempo y los acontecimientos, la justicia se va transformando, y en la Edad Moderna con los fenómenos colonizadores, cuando se empieza a entender la justicia como la virtud de dar a cada uno lo que le pertenece, considerándola como una de las cuatro virtudes con la prudencia, fortaleza y templanza.

En virtud de todo esto, se va a llegar a la conclusión de percibir la justicia como un conjunto de reglas y normas, que fijan un marco adecuado para las relaciones entre las personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de miembros de una sociedad determinada.

Conforme llegamos a una época contemporánea y próxima a nuestros días, van a surgir nuevas fórmulas organizativas de las comunidades o Estados. Nos referimos en este sentido, a los constitucionalismos europeos. La justicia se tiene que enmarcar en una sociedad más avanzada, protegiéndose y desarrollándose bajo unos principios, surgiendo de esta forma de desarrollar la justicia, la división del Estado en los tres poderes en los que MONTESQUIEU, a partir de la Revolución Francesa, divide el Estado. Éstos son el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, una división que se va a mantener hasta la actualidad.

En uno de estos tres poderes en los que el derecho francés dividió el Estado, más concretamente en el Poder Judicial, va a residir la justicia.

Cuando observamos la expresión “poder judicial”, a la cual hace referencia el título VI de la CE, entendemos como dicha denominación no se va a extender ni al poder legislativo, ni al ejecutivo, sino que va a presentar una autonomía propia, que es la que va a garantizar el cumplimiento de sus funciones. Según algunos autores como MARCELO HUERTAS¹ *“el reconocer a la Justicia como tercer poder, va a suponer que en la constitución se acepta la doctrina de la división de poderes”*.

Aunque tenemos una clara referencia en nuestro texto constitucional, la expresión “poder judicial”, sigue creando grandes confusiones.

La mayoría de los sistemas judiciales occidentales tienen su origen tanto en la Revolución Americana, en 1776 con la que nació Estados Unidos, cómo en la Revolución Francesa de 1789. Ambas revoluciones, como declara TOHARIA² *“se sustentaron en el principio básico de la soberanía popular como “fuente única de todo poder” aunque se aplicará en una y otra forma diferente en cada revolución”*.

El modelo que se manifestó en la CE de 1978, basándose en el principio de la soberanía popular que anteriormente hemos citado, se va argumentar bajo los cauces de: Poder ejecutivo, legislativo y judicial.

Por su parte, no podemos olvidar el modelo jacobino, que también aparece en la Revolución Francesa, aunque en este caso y a diferencia del modelo de división de poderes que establecía Montesquieu, TOHARIA³ va a expresar que *“la forma de argumentar dicho modelo, no será estrictamente a través de la división del Estado en los tres poderes, sino que se hará a través del parlamento”*. En el modelo jacobino, el juez no va a tener otra función sino que la de ser *“la boca que pronuncia las palabras de la ley”*, como diría TOHARIA⁴ en base a las palabras de Montesquieu.

En palabras de LUIS LOPEZ GUERRA⁵ *“La división de poderes aparecería, como una propuesta de equilibrio práctica, en un momento histórico determinado, entre concretos poderes políticos preexistentes, con una legitimación e intereses muy dispares. De esta manera se permitiría la coexistencia de la Monarquía Constitucional, sectores*

¹Huertas Contreras, M. (1995), *Poder Judicial en la Constitución Española*, Granada, Universidad de Granada, p.21

²Toharia, J.J. (2001), *“Opinión pública y Justicia”*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, p.39.

³Toharia, *“Opinión pública y Justicia”*, p.39.

⁴Toharia, *“Opinión pública y Justicia”*, p.40

⁵López Guerra, L. (2001), *El Poder Judicial en el Estado Constitucional*, Lima-Perú, Palestra Editores, p.13

conservadores, cámara alta o senado, cámaras bajas. Frente al núcleo del poder político conformado por el ejecutivo y mayoría del legislativo, continúa diciendo el citado autor, se afirma, como vía de limitación la importancia del poder judicial.”

Por esta razón y debido a que la influencia recibida por España de la Revolución Francesa, deriva de este modelo jacobino, anteriormente citado, el tema de la justicia en nuestro país, es muy debatido.

Tras varias décadas de régimen dictatorial, en 1978 llega la Constitución, y con ella, un nuevo modelo democrático. Se pretende conseguir que la Justicia pase a ser una institución, un poder imparcial e independiente del Estado, un intermediario o árbitro que participe en el desarrollo de conseguir una Democracia y un Estado de derecho, al ceder a los ciudadanos las garantías necesarias, para que puedan ejercitar sus derechos. En este sentido, se pronuncia LUIS LOPEZ GUERRA⁶ cuando establece que *“La existencia por tanto, del poder judicial como poder separado y garantizado deriva en España, de las exigencias del mantenimiento del sistema democrático. La justicia como los demás poderes emana del pueblo, cómo específicamente recuerda el art 177 de la Constitución”*.

2.2 ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL.

Aunque es cierto que el Poder judicial, tal y como lo conocemos hoy, se define de forma definitiva en la CE de 1978, tenemos que trasladarnos más atrás en el tiempo para encontrar las raíces de lo que hoy, en nuestro modelo de justicia actual, se configura como “Poder judicial”. La expresión Poder judicial, fue utilizada por primera vez en la CE de 1837, más tarde, en la del año 1869, y por último, aparecerá en la del año 1978.

Lo que actualmente reconocemos como Poder Judicial, MARCELO HUERTAS⁷ establece que también venía recogido en las constituciones anteriores, del siglo XIX. La diferencia es que su nombre era otro. En el Estatuto de Bayona firmado en 1808, el poder judicial se iba a catalogar como *“De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y Criminal”*. Por su parte, en la Constitución de 1812, se iba a identificar con la expresión *“Del orden judicial”*. En el proyecto correspondiente al año

⁶ López Guerra, “El Poder Judicial en el Estado Constitucional”, p.22.

⁷ Huertas Contreras, “Poder Judicial en la Constitución Española”, p.20.

1836, *“De los Tribunales”*. Y en la Constitución del año 1845, *“De la Administración de Justicia”*

Si bien es cierto que el término “Poder Judicial” estará presente en lenguaje legal, desde el año 1870, fecha de la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A lo largo del siglo XIX y el siglo XX, hasta el 1978, el concepto de Justicia en España estaba confuso. Y es que, debido al contexto histórico constitucional presente en España, no se había podido dar un concepto preciso de Justicia, ya que la lucha por conseguir la independencia de ésta, hizo que se produjesen continuos cambios en cuanto a la definición de Justicia.

Va expresar JUAN MONTERO⁸ en su libro, *“Independencia y responsabilidad del Juez”*, *“que quien designaba a los jueces en las Constituciones de 1837, 1845 y 1856 era el rey, en una monarquía parlamentaria, con el que se le otorgaba un poder omnímoto al Gobierno, y al Ministro del ramo”*. Va a señalar dicho autor de nuevo, *“que en relación a la independencia, el principal tema de debate del siglo XIX, sería la inamovilidad de los jueces”*. Mismo sentido en el que nos vamos a encontrar las constituciones de los años 1837, 1845, 1869 y 1876. *“Los proyectos de ley que declaraban la inamovilidad como principal objetivo, lo que verdaderamente buscaban, no era otra cosa que la de depurar los jueces y magistrados designados por gobiernos anteriores, basados en la corrupción política”*. Y de esta forma se continuó, hasta llegar a la Constitución del año 1869, y como consecuencia inmediata, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, de relevante significado en la historia de la justicia en España.

Planteándose ya, esta independencia judicial, desde la Constitución de 1812. El Real Decreto de 29 de diciembre de 1838, iba a establecer unos requisitos de carácter personal, para poder ser jueces y magistrados.

Ya en 1889 y a través del Real Decreto de 24 de septiembre se consigue una inamovilidad definitiva de la Justicia. Aunque quedaba una cuestión pendiente, y esta era la relativa a la designación de los llamados “cargos de confianza”.

⁸Montero Aroca, Juan. (1990) *“Independencia y Responsabilidad del Juez”*, Madrid, Civitas S.L., pp.40 y ss.

En el siglo XX, con la dictadura de Primo de Rivera, en la II República, y después con la de Francisco Franco, se empezó a percibir la magistratura, simple y únicamente como un cuerpo de funcionarios, agudizándose la burocratización de ésta. Sin embargo, a partir de los años sesenta del siglo XX, se consigue que el ascenso del juez a Magistrado, sea en función de su antigüedad. Se comenzaba a ver el Poder Judicial, como un poder independiente. Aunque esa independencia, nunca terminase de llegar por completo, concentrándose en muchos casos el Poder Judicial, en manos de otros poderes ajenos al Judicial con casos como la politización de los jueces.

Esta visión de la judicatura y del Poder Judicial en general, va a seguir en el siglo XX hasta llegar a la transición en 1978. No habrá una completa independencia en el Poder judicial, por lo que podemos llegar a la conclusión, ayudados por lo que establece JUAN MONTERO⁹ en su obra ya citada, *“que en España no existe un verdadero poder judicial sino una Administración de Justicia”*. Lo que ocurre según expresa gran parte de la doctrina, entre ellos, este autor, *“será que en todos los sistemas políticos, se ha permitido al poder ejecutivo, que se apoderara del judicial, quedando este reducido a la Administración Pública”*.

2.3 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE 1870.

Para obtener un análisis pormenorizado de las bases sobre las que se sienta nuestro Poder Judicial en la actualidad, y la evolución que éste ha sufrido en el tiempo, hay que hacer una parada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870. Es necesario, por la gran importancia que ha tenido este texto legislativo en la historia de la justicia española, ya que ha tenido una vigencia durante más de cien años, además de ser la primera alusión que se nos hace de forma legal al Poder Judicial.

La LO del poder judicial de 1870 ha dado lugar al núcleo del sistema jurisdiccional español. Su larga vigencia se ha podido mantener gracias a las sucesivas reformas y derogaciones parciales que se han producido en ésta, manteniéndose vigente hasta que se promulga la Ley Orgánica de 1985. Fue promulgada el 15 de septiembre de 1970. Estaba dividida en 932 artículos, distribuidos en 22 títulos, éstos en capítulos, y algunos en secciones. Esta ley será un auténtico Código Orgánico Procesal.

⁹ Montero Aroca, *“Independencia y Responsabilidad del Juez,* pp.104 y ss.

En esta ley, y al igual que ocurre en la obra de CESAREO RODRIGUEZ AGUILERA¹⁰, venían recogidos como principios fundamentales “*la separación de los poderes del Estado, con prohibición de que los poderes influyan sobre el legislativo o se mezclen en asuntos de la Administración; la atribución de la función de juzgar, con carácter exclusivo, a los jueces y tribunales; la independencia del poder judicial; la igualdad de los ciudadanos ante la administración de justicia, aboliéndose todo privilegio de jurisdicción, y de las justicias privadas, y designación de los jueces por el Estado, con carácter inamovible durante el ejercicio de sus funciones; la publicación en los debates judiciales, disponiéndose que el despacho ordinario y la vista de los pleitos se hará en audiencia pública; la motivación de las decisiones judiciales, debiendo en todo caso exponerse a las sentencias las razones que determinan el fallo de las mismas; y el orden de jerárquico de los tribunales, al establecerse los recursos de apelación y casación, éste último para crear la doctrina legal a través de sus decisiones*”.

De la exposición de motivos se puede extraer, como esta ley va a exigir la reforma de la Administración de Justicia en materia de la organización de los tribunales para que ellos puedan atender las necesidades de la sociedad con una gran eficiencia, para que puedan ir en sintonía con la Ley Política Fundamental, practicando el derecho legítimo para los pueblos. También se dice, que esta ley, deberá ser la base de las de procedimiento civil y criminal.

Por todo esto, se puede afirmar como vuelve a señalar CESAREO¹¹, “*que esta Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 provocó una gran revolución en el marco jurídico de la época, marcando un punto de inflexión con esta nueva figura del Poder Judicial*”. Aunque hay que entender, como dice MONTERO AROCA,¹² “*que esta valoración tan positiva de dicho texto legislativo es favorecida por la escasa precisión jurídica de la Justicia de la que se disponía anteriormente*”.

Podemos ver de esta forma, como la Justicia y su consecuencia jurídica más inmediata, el Poder judicial, han sido objeto de muchas dudas a lo largo de nuestra historia.

¹⁰Rodríguez Aguilera, Cesareo. (1980) “El Poder Judicial en la Constitución Española”, Bosch, S.A, pag.77.

¹¹ Rodríguez Aguilera, “El Poder Judicial en la Constitución Española”, p.75.

¹² Montero Aroca, “Independencia y Responsabilidad del Juez”, p.49.

Considerar al Poder Judicial como poder o como servicio, la forma y el modo de ejercer sus funciones, o la designación de los titulares que pueden ejercer dichas funciones, fijándose como tema principal de debate, la independencia del poder judicial como eso mismo, un Poder.

3. ANALÍISIS COMPARATIVO.

3.1 EL PODER JUDICIAL ESPAÑOL COMPARADO CON EL PODER JUDICIAL DE OTROS PAÍSES EUROPEOS. (ALEMANIA, FRANCIA Y REINO UNIDO).

El Poder Judicial en España.

El poder judicial se va a sustentar sobre varios principios entre los que destacan el principio de responsabilidad y unidad, los cuales van a dar lugar a la organización del poder judicial dividiendo según las competencias penales, administrativas, civiles, sociales en virtud de cada territorio.

En la Constitución española, el Poder Judicial, va a venir recogido en el Título VI, donde se expresa que el Poder Judicial será *“la estructura global e integrada de los órganos del Estado que ejercen funciones jurisdiccionales”*.

En cuanto a la relación existente entre los jueces ordinarios y los jueces del tribunal constitucional, hay que tener en cuenta la situación compleja que surge de las normas constitucionales y de la legislación en esta materia.

Es evidente concluir que el conflicto entre la competencia de los jueces ordinarios y el Tribunal va a resultar complejo en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales, ya que en aquellos litigios en los que se afecten o vulneren derechos fundamentales, sí que va a poder entrar a conocer el Tribunal Constitucional, e incluso revocar éste las sentencias procedentes del Tribunal Supremo.

El art 123 CE establece que será el Tribunal Supremo el órgano superior en todos los órdenes ordinarios, en cuanto a la legalidad de los litigios se refiera. Por lo que el conflicto, tal y como apunta F.DURANTI¹³, se va a producir por tanto, *“entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional al poder ser las decisiones del primero revisadas por el Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo o de los recursos para resolver la competencia como son: competencia exclusiva, incidente de*

¹³ F.Duranti, “Spagna: conflitto tra Corti

ejecución de las decisiones, legalidad y constitucionalidad”, pero siempre que los asuntos o litigios afecten a normas en materia de derechos fundamentales, ya que si el contenido del litigio son normas en materia ordinaria, será la justicia ordinaria, y en concreto, el supremo como máximo exponente, al que le corresponda conocer de estos asuntos.

Aunque debemos decir que este art 123 de la CE no va a servir para resolver completamente los conflictos entre éstas dos máximas jurisdicciones como son el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo ya que así lo va a demostrar el “Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 3 de febrero de 2011”, con la que el juez constitucional “somete” la Sentencia del Tribunal Supremo, por ocupar las competencias que a juicio de éste, le corresponden al constitucional. Sin embargo, la reforma de la LO de 6/2007 de 24 de mayo, ha destacado el valor del recurso de amparo y sitúa al juez ordinario más cerca de las decisiones del Tribunal Constitucional, garantizando de esta forma, una mayor tutela al ciudadano, al obtener el juez ordinario la competencia, basada principalmente en su formación científica-técnica adquirida, para conocer y resolver en primera instancia, en segunda, o si fuese necesario, ante el Tribunal Supremo los conflictos que se inmiscuyan en los derechos fundamentales de las personas.

El Poder Judicial en Alemania:

Con respecto al poder judicial en Alemania, es obligado que nuestro análisis tenga que partir en un primer lugar de la estructura federal del Estado alemán ya que el poder judicial alemán va a incluir, a los Tribunales federales, los Tribunales de los Länder, y el Tribunal Constitucional alemán.

Hay que decir que la justicia alemana, va a estar ligada a un modelo de organización jerárquica. Un sentido jerárquico vertical, ya que para cada materia se va a distinguir entre un juez de primera instancia, un Tribunal de apelación y un Tribunal Supremo.

Y en un sentido jerárquico horizontal, “*se va a distinguir en base a las competencias de la justicia ordinaria (civil o penal), y en base a la justicia administrativa, del trabajo, o de la seguridad social*”. Así se ha podido extraer de la obra de C. GUARNIERI¹⁴

¹⁴ Guarnieri, Pederzoli, C. “La magistratura”, Roma-Bari, pp 81 y ss.

De esta forma, los tribunales supremos serán los federales en exclusiva, y éstos con su jurisprudencia serán los que tienen mayor autoridad respecto al resto de jueces, también, por ese sentido didáctico que se puede obtener de las sentencias alemanas. Un sentido didáctico, pero con el que no llega a ser creador de derecho como ocurre en el Reino Unido con el “*Common Law*” ya que en Alemania no es adoptado el precedente jurisprudencial.

En cuanto al estatus del juez, le corresponderán al Ministerio de Justicia, todas aquellas competencias relativas a la promoción, a las sanciones disciplinarias, a la organización de los jueces, ya que a consecuencia de la escasa legitimación democrática de los poderes públicos en Alemania, ha provocado un parón para el Estado alemán en el momento de constituir un órgano de autogobierno de la judicatura.

Los fiscales, según C. GUARNIERI¹⁵, van a tener un papel peculiar y diferente con respecto al resto de poderes judiciales, y en que en el alemán, “*los fiscales son considerados funcionarios ministeriales, y forman una organización autónoma a la judicial*”.

El Poder Judicial en Francia:

El Poder judicial francés, va a tener un importante calado histórico, ya que como sabemos, La Francia de finales del siglo XVIII será la cuna y el origen de la división del Estado en poderes. Su origen se produce en un período revolucionario, estableciéndose de forma inminente y como partes integrantes y necesarias de este poder, el Supremo y la fiscalía francesa. Figuras que como establece G. ZAGREBELSKY¹⁶ “*van a orientar la función del juez como portavoz de la ley*”.

Desde que se iniciará la república, va a existir una división entre funcionarios administrativos y la magistratura, lo cual va a dar origen a dos de las instituciones más importantes, y de distintos órdenes. El Tribunal Supremo, y el Consejo de Estado, junto a las que más tarde se unirá el Tribunal de Conflictos. Una figura propia, interna y consecuencia del poder judicial, que intentará solucionar los posibles conflictos que puedan ocurrir entre jueces ordinarios y especiales.

¹⁵Guarnieri, Pederzoli, “La magistratura”, p.93

¹⁶ Zagrebelsky, G;(2009) “*La legge e la sua giustizia, Milan*”, pp 161 y ss.

La magistratura ordinaria la formaran un número elevado de tribunales que en primera o en segunda instancia, van a juzgar en base a su propia competencia. El punto más alto de esta jurisdicción ordinaria, lo ocupará la Casación, garantizando una interpretación correcta de las normas que son sometidas y de los Tribunales ordinarios.

Por su parte, los jueces de lo contencioso van a constituir un orden aparte, ya que su estatus va a coincidir más, con el poder legislativo que con el judicial.

Aunque será el Consejo de Estado, el órgano que va a desempeñar una función más relevante, tanto en el ámbito de la jurisdicción, como en su actividad consultiva con el gobierno. Y aunque no esté establecido el principio de inamovilidad para los jueces administrativos, el Consejo de Estado francés va a tener una gran autonomía respecto a los poderes públicos.

DE GAULLE, fue el primero en prever la necesidad de que tuviera que haber un guardián que vigilara y garantizara el respeto de los principios constitucionales por parte de los poderes públicos. La jurisprudencia del "Conseil Constitutionnel", ha proporcionado un valor constitucional al principio de los órganos judiciales administrativos desde el momento en que el Consejo estableció, que ni el Gobierno, ni el legislador pueden censurar sus sentencias, dar indicaciones, ni sustituirlo en los procesos.

Hay que hablar también, sobre el grado de politización que tenía el Consejo Superior de la Magistratura, y esto se puede observar en la intervención directa que tenía el Ministro de Justicia sobre este órgano, el cual se instituía como vicepresidente del órgano por derecho. Un carácter que ha perdido mucha fuerza, ya que tras un largo tiempo, se ha ido eliminando por una serie de reformas que configuran la autonomía del Consejo Superior de la magistratura respecto del gobierno.

El Poder Judicial en el Reino Unido:

Para poder analizar el poder judicial en el Reino Unido, habrá que hacer una precisión previa, de carácter territorial, y es que en el Sistema judicial del Reino Unido, confluyen tres organizaciones distintas de poder judicial, la de Inglaterra y Gales, la de Escocia, y la de Irlanda del Norte. No obstante, existe un órgano común, como es la cámara de los Lores.

En cuanto a su estructura, hay que decir que la base de la jurisdicción la constituyen los jueces de paz, los cuales son el paso previo a una jurisdicción superior como “Crown Courts”, ya que éstos van a tener competencia sobre asuntos de ámbito penal generalmente, haciendo la función de filtro.

Aparte de los jueces de paz, nos vamos a encontrar con los “*Country Courts*” para el ámbito civil, los cuales tienen competencias que se superponen a las de las “High Court”, se ocupan de asuntos más complejos y pueden juzgar en segunda instancia las sentencias de los jueces a ella subordinados.

Por su parte, el único juez de apelación será la “*Court of Appeal*”, el cual tiene un papel fundamental para restringir los asuntos que podrían llegar al TS. La “*Supreme Court*” será la cámara alta del parlamento inglés, estando está compuesta por doce jueces y teniendo competencia en las cuestiones de legitimidad.

A diferencia de la mayoría de los sistemas judiciales europeos, en Inglaterra, como establece V. MATTEI¹⁷ “*los jueces serán elegidos de entre los abogados, y su nombramiento dará lugar a un reconocimiento público a su carrera. Los jueces son nombrados por la corona, mientras que la selección de estos jueces, será por cuenta del “Lord Canciller”*”

Entre las relaciones que van a tener los jueces que integran el poder judicial del Reino Unido, van a ser importantes algunos elementos procesales, los cuales irán unidos al principio “*stare decisis*”. Con estos elementos procesales, nos estamos refiriendo a elementos como el “*leave*” que es el medio a través del cual se va a otorgar la posibilidad de apelar a una sentencia. El mismo examen del asunto impugnado, va a llevarse a cabo una vez que el Tribunal inferior que lo impugnó o el Tribunal Supremo, hayan dado su consentimiento, después de pasar por el procedimiento ante tres magistrados, que decidieron por unanimidad.

Las decisiones del Tribunal Supremo, van a ser vinculantes para todos los jueces, teniendo eficacia tanto de hecho como de derecho, aunque el Tribunal ha declarado que no tiene por qué respetar su propio precedente, un matiz que como considera C.

¹⁷Mattei, V;(2004) “*Il modello di Common law, Turin*”, pp 200 y ss.

GUARNIERI¹⁸ *“va a contribuir a considerar al TS como órgano cuasi-legislativo”*. A diferencia del restante derecho europeo, una interpretación no correcta del precedente judicial podrá ser objeto de recurso de apelación.

4. NATURALEZA JURÍDICA DEL PODER JUDICIAL.

4.1 CONCEPTO DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL.

JOHN RAWLS¹⁹, en su obra *“teoría de la justicia”*, define el concepto de justicia *“apartando la virtud de lo bueno, y estableciendo un orden de preferencia de lo justo sobre lo bueno tanto en la búsqueda de la justicia como en la equidad”*.

Para RAWLS, *“la justicia va a tener primacía sobre la bondad. Lo justo será la primera virtud, ya que para que se produzca la eficiencia de toda legislación o institución, éstas tendrán que ser justas, teniendo que ser reformadas o derogadas en caso contrario”*.

En mi opinión, comparto la jerarquía de valores que establece este autor, aunque también la dotaría de un cierto carácter reciprocidad, ya que pienso que uno será consecuencia del otro. Lo justo nos tendría que acercar lo máximo posible a lo bueno, mientras que algo que se considera bueno tendría que ser justo.

En este marco de reciprocidad, es conveniente hacer referencia a las palabras de HABERMAS²⁰, cuando expresa que *“en las sociedades humanas, el poder político institucionalizado y el Derecho (medio para conseguir Justicia), se constituirían y posibilitarían recíprocamente. Mientras el Derecho le entregaría al Poder institucionalizado la apariencia de legitimidad que éste necesitaría, el poder, entendido como violencia legítima y teóricamente irresistible, le permitiría cumplir con sus funciones”*.

En este acercamiento, en el que consideramos la justicia como un poder del Estado, habría que entender a ésta, como aquella que debe ser administrada, organizada y configurada, a través de una serie de órganos que la van a ejercitar en base a unos principios predeterminados por la ley. El conjunto de dichos órganos van a conformar

¹⁸Guarnieri, Pedrezoli, *“La magistratura”*, Roma-Bari”, p.52

¹⁹ Rawls, John (1975), *“La teoría de la justicia”*, Fondo de Cultura Económica. España. (Traducido por María Dolores González).

²⁰ Habermas, Jürgen, (2005) *“Facticidad y validez”* (4ª edición, Madrid, Trotta), pp. 212 y ss

aquello que se denomina Poder Judicial. El Poder Judicial dispondrá de una función estatal con la que resolverá aplicando el Derecho, los posibles conflictos originados entre los ciudadanos o entre los ciudadanos y los Poderes Públicos.

Los principales órganos que componen dicho Poder Judicial, van a ser los órganos judiciales. El Poder judicial va a ser manifestado y difundido de esta forma por todos los órganos judiciales a nivel nacional que lo componen, ejerciendo éstos una función jurisdiccional, sin ningún tipo de condicionamiento jerárquico.

La característica principal de los órganos del Poder Judicial, tal y como establece el catedrático JOAQUIN GARCÍA²¹, será que *“su identificación como tales deriva del ejercicio de la función constitucionalmente atribuida, esto es, de la función jurisdiccional”*. Habrá que acudir en este sentido al art 117.1 CE, donde se declara que la Justicia se administra por Jueces y Magistrados que son los que integran el Poder Judicial, por lo que se entiende que va a ser la función que realizan dichos integrantes, la que los va a colocar como parte del Poder Judicial. Una función considerada como jurisdiccional. Así que no serán considerados miembros del Poder Judicial a aquellos órganos que no administran justicia como los Registros Civiles. Por tanto, la vinculación al Poder Judicial va a depender de que se realice una función jurisdiccional por dichos órganos o miembros que lo integren y no de la estricta capacitación de éstos.

Aunque hasta ahora hemos hablado de Justicia, Poder Judicial y de Administración de Justicia indistintamente, es conveniente establecer varias delimitaciones.

En primer lugar, conviene que hagamos una aclaración sobre la posición que ocupa el Poder Judicial en nuestro ordenamiento, debiéndolo situar en una jerarquía superior, al ser éste un poder del Estado independiente y autónomo con respecto a los otros dos (Legislativo y Ejecutivo) pero del mismo nivel. Por su parte, la Administración de Justicia constituye el conjunto de medios personales y materiales, a través de los cuales se ejercita la función del Poder Judicial, por lo que la Administración de Justicia es un medio, que va a depender y que estará subordinada al Poder Judicial.

²¹ García Morillo, Joaquín (2003) *“Manual de Derecho Constitucional. Los poderes del Estado. La organización territorial del Estado (6ª Edición)”*, Tirant Lo Blanch, p, 214.

4.2 FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL.

Para realizar un exhaustivo análisis de la función jurisdiccional que como hemos dicho, tiene el Poder Judicial, vamos a partir de la que establece la Constitución. El artículo 117.3 de la CE expresa que *“la función jurisdiccional del Poder Judicial va a consistir en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”*, y que ésta se desarrollará en todo tipo de procesos. Entendiendo que se refiere a todo tipo de procesos judiciales.

De esta definición que nos ofrece la Constitución, podemos extraer tal y como revisa LUIS LOPEZ GUERRA²² en la publicación que él mismo ostenta su dirección, que la función jurisdiccional del Poder Judicial, *“es una actividad que queda circunscrita al marco del proceso, e incluye la potestad de hacer ejecutar lo juzgado, esto es, de hacer efectiva la resolución judicial”*. Y para ello, es esencial que los jueces estén facultados.

Por tanto, entre las funciones que posee el Poder Judicial, la función con mayor relevancia será la función jurisdiccional, que estará integrada por algunas de las características más relevantes en este ámbito judicial como son las de unidad y exclusividad jurisdiccional, por un lado, así como la responsabilidad por el otro. Ambas, básicas en el desarrollo de la potestad jurisdiccional.

Unidad y Exclusividad jurisdiccional.

Comenzaremos el análisis de estas características propias de la función jurisdiccional dando un concepto de jurisdicción. Para ello acudimos a GUASP²³, el cual la define, como *“la función específica estatal que tiende a satisfacer pretensiones”*. Una vez que tenemos una primera idea de lo que significa jurisdicción, esta nos va a llevar a lo que expresa REQUEJO PAGUÉS²⁴ cuando dice que *“el modo en que el Estado de derecho se garantiza el respeto de la legalidad consiste en conectar su custodia con el ejercicio de aquellas actuaciones del sistema normativo a través de las cuales éste llega a sus fases terminales, es decir, aquellas de las cuales la concreción normativa alcanza su grado máximo de irrevocabilidad: las actuaciones jurisdiccionales del derecho”*. De ahí la gran importancia que tiene el Poder Judicial como uno de los poderes del Estado

²² López Guerra, L. (Director) (2003) “Manual de Derecho Constitucional. Los poderes del Estado. La organización territorial del Estado (6ª Edición)”, Tirant Lo Blanch, p. 216.

²³ Guasp, (1962) “Derecho Procesal Civil”, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, p.106.

²⁴ Requejo Pagués, J. L, (1989) “Jurisdicción e independencia judicial”, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p.170.

ya que va a ser el encargado de ejercitar esa pretensión de la que hablábamos cuando delimitábamos el concepto de jurisdicción. En este sentido, hacemos referencia de nuevo, a las palabras de REQUEJO PAGUÉS cuando establece que es *“el órgano más capacitado para llevar a cabo las labores tutelares del ordenamiento es aquel con cuya actuación finaliza el proceso de concreción de la sucesión normativa que arranca desde la Constitución”*.

Así, tanto la exclusividad como la unidad jurisdiccional, provocarán que cualquier conflicto existente se pueda solucionar en última instancia por jueces y tribunales independientes y predeterminados por ley, además de que la función juzgadora se imparta por un cuerpo único de jueces y magistrados.

La característica de la unidad va a ser una característica constitucional, ya que así lo expresa la CE. Sin embargo, esta característica no va a entenderse de una manera única sino que tendrá varios sentidos. Se va a expresar en base a la función jurisdiccional que se recoge en el art 117.5 CE, donde se establece que la característica de la unidad, es aquella, a partir de la que funcionan y se organizan los tribunales, donde los Jueces y Magistrados, en virtud del art 122.1 de la CE ejercerán la función jurisdiccional.

La unidad jurisdiccional hará que la división territorial que establece la Constitución para los demás poderes (Ejecutivo y Legislativo) no se extienda al Poder Judicial. Y es que las Comunidades autónomas, sí tendrán competencias propias y derivadas del Poder ejecutivo y legislativo, pero el Poder judicial es indivisible y por tanto primará la unidad de éste en todo el territorio nacional.

No todos los tribunales serán integrantes del Poder Judicial. De esta premisa, se derivará otra consecuencia más de este principio de unidad que no será otra que la de excluir cualquier tribunal que no se haya integrado en la estructura orgánica del Poder Judicial. Se va a regular en el art 3.1 de LOPJ. En base a este principio, se van a considerar excluidos: tribunales especiales, tribunales de honor y tribunales de excepción, los cuales aparecen recogidos en los artículos 26 y 117.6 de la CE.

No podemos olvidar que hay algunas excepciones, ya que existen Tribunales como el Constitucional o el de Cuentas que no van a pertenecer al Poder Judicial, a pesar de que sí que ejerzan funciones jurisdiccionales.

Cuando hablamos de exclusividad como característica de la función jurisdiccional, tendremos que mirar desde diferentes perspectivas. Esto es así, ya que esta exclusividad se va a manifestar tanto en el artículo 117.3 de la CE, cuando se declara que esta función jurisdiccional va a pertenecer de forma exclusiva a los Jueces y Magistrados pudiendo ejercerla solo ellos y nadie más. Y por otro lado, se manifestará según el artículo 117.4 de la CE, cuando se declara que los Jueces y Magistrados no poseen otras funciones que no sean la jurisdiccional y las que le atribuya la ley.

El primer sentido en el que se establece la exclusividad y del cual ya hemos hablado, al establecer de forma exclusiva para los jueces y Magistrados la función jurisdiccional, va a frustrar a las jurisdicciones especiales que se puedan dar. Por tanto, esa exclusividad de la función jurisdiccional va a provocar una discriminación de las demás jurisdicciones especiales. El segundo presupuesto de exclusividad, se va a dar para favorecer el desarrollo de la exclusiva función jurisdiccional, evitando así, que una gran habilitación de funciones para Jueces y Magistrados, provoque en éstos dificultad y perjudique el ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional. Aunque el legislador pueda otorgar otras funciones cuando así lo considere necesario y siempre que esto pueda garantizar el ejercicio de un derecho. Un ej: lo que puede ocurrir en los procesos electorales.

La Responsabilidad.

Nos encontramos ahora con otra característica más de la función jurisdiccional que ejerce el Poder Judicial. Tal principio de la responsabilidad, aparecerá a lo largo de este trabajo tratando varios aspectos y siendo parte integrante de otros apartados específicos del Poder Judicial.

La Constitución, en su artículo 117.1, como ya analizaremos en el capítulo sexto de este trabajo, destacará la responsabilidad justo después de la independencia e inamovilidad, como una de las propiedades que poseen los Jueces y Magistrados en su naturaleza.

Está claro, que los Jueces y Magistrados tendrán responsabilidad, ya que la importante labor y actividad que desarrollan, así lo requiere. Pero, ¿Qué tipo de responsabilidad? Las funciones de carácter jurisdiccional que ejercen los Jueces y Magistrados van a tener un gran carácter político, aunque es cierto, que atendiendo estrictamente a la inamovilidad, que también se declara en el artículo 117.1 de la CE, no se va a permitir el sometimiento de los jueces a ninguna responsabilidad política.

Por tanto, se podría decir que cualquier responsabilidad política de los Jueces, sería contraria a la inamovilidad. ¿Qué ocurre entonces?, ¿Se considera que los Jueces tienen una responsabilidad política? Esta cuestión, será analizada en profundidad en el apartado séptimo de nuestro trabajo. Aunque para la mayoría de la doctrina, la única forma de control que puede recaer sobre los jueces, será la derivada de la interposición de recursos contra las resoluciones que hayan dictado ellos mismos y la interpuesta ante otros órganos, siempre que se puedan interponer legalmente, siendo su única consecuencia, la anulación de la resolución recurrida.

El resto de responsabilidades que presentan los Jueces no vendrán articuladas constitucionalmente. La responsabilidad disciplinaria vendrá recogida entre los artículos 414 a 433 de la LOPJ, esta responsabilidad irá condicionada al cumplimiento de los deberes propios que tienen los Jueces. La responsabilidad civil será para supuestos muy específicos y se va a regular entre los artículos 411 a 413 de la LOPJ. En cuanto a la responsabilidad penal, ésta surgirá del delito de prevaricación, un delito propio en lo Jueces y Magistrados con el que se va a generar responsabilidad penal.

4.3 INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL PODER DEL ESTADO.

Para realizar un exhaustivo análisis de un tema de tal calado como la institución del Poder Judicial, habrá que comenzar con su origen, donde está integrada esta institución, es decir, el Estado, haciendo un recorrido de lo general a lo particular.

Para ello, acudiremos en primer lugar a PERIS GÓMEZ, M²⁵ cuando éste declara que *“no toda organización de la sociedad, aun con un núcleo de poder central, constituye un Estado, pues éste es solamente la última de las formas históricas que ha adaptado la organización política, principalmente desde los inicios de la Edad Moderna, donde se configura, con caracteres perfectamente definidos y excluyentes, el pueblo y el territorio, y se construye, además, una nueva idea de poder político: la soberanía, como estableció BODIN, alrededor de la cual girará la problemática sobre la legitimación del poder. Y así evolucionará la idea desde la soberanía del monarca a la soberanía nacional, y de ésta a la soberanía popular, fórmula hoy predominante”*.

²⁵ Peris Gómez, M, (1989) “El Poder Judicial en el conjunto de poderes del Estado y de la Sociedad”, en revista del Poder Judicial N° especial; Consejo General del Poder Judicial, p.260.

Siguiendo esta línea en la búsqueda del Estado integrador del Poder Judicial, acudiremos a MILIBAND²⁶, el cual afirma que: *“Hay un problema preliminar acerca del Estado al que rara vez se le presta atención, y, sin embargo, tiene que ser considerado para enfocar con propiedad el examen de su naturaleza y el papel que desempeña: esto es que el Estado no es una cosa, no existe como tal. El termino Estado designa a cierto número de instituciones particulares que, en su conjunto, constituyen su realidad y ejercen influencia en otras, en calidad de partes, de aquello a lo que podemos llamar sistema del Estado”*.

Ante esta situación de continuas influencias entre instituciones y grupos que ejercitan el Poder del Estado, es donde podremos hallar la clave que nos revelará el carácter estatal.

El Estado va a ejercitar su poder a través de una serie de instituciones como lo son el Gobierno, la Administración, el Poder Judicial... Estas instituciones van a constituir la elite institucional del Estado. De forma paralela a esta elite de instituciones y poderes del Estado, van a existir otras organizaciones que también tendrán un poder, pero que en este caso no será oficial, se tratará de una especie de poder privado. De esta forma, ambos poderes, tanto el que se concentra en las instituciones del Estado, como el poder que hemos catalogado como no oficial, van unir sus esfuerzos para constituir la organización imperante que realmente domine el poder del Estado.

De estas primeras reflexiones, se puede observar la gran importancia que va ir tomando en nuestro avance hacia la búsqueda del concepto de “Estado”, la palabra “Poder”. En este caso, creo conveniente traer a colación a KELSEN, uno de los autores positivistas más detractores del Poder Judicial, y con él su *“Teoría pura del Derecho”*. Ante las afirmaciones que KELSEN establece en su *“teoría pura del derecho”*, comparto y pienso que el ejercicio del poder mediante la promulgación y ejecución de unas leyes, sin ningún otro sistema de valoración, como expresa este autor, no bastará para calificar al Estado como un Estado de derecho, ya que han existido poderes abusivos y despóticos que se ejercían y regulaban a través de una serie de leyes que, aparte de dar equilibrio a estos sistemas de poder, establecían sobre estas leyes, su propia legitimidad.

²⁶ Miliband, R, (1973) *“El Estado en la sociedad capitalista”*. Editorial siglo XXI. Méjico, p.50.

En un intento de aproximarnos a una doctrina que pensamos más concisa y adaptada a nuestra propia realidad, nos encontraremos con ELÍAS DIAZ²⁷, que nos transmite que *“el Estado de Derecho es el Estado sometido al Derecho, o mejor, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la Ley. El Estado de derecho va a consistir así, fundamentalmente, en el imperio de la Ley: Derecho y Ley entendidos en este contexto como expresión de la voluntad general”*.

Este Estado de Derecho al que se hace referencia y que acuñamos desde entonces en nuestro texto constitucional, aunque debemos de ver si en la misma forma, esta lograda según JIMENEZ DE PARGA²⁸ *“gracias a tres aportaciones nacionales: la inglesa, la francesa y la norteamericana. De Inglaterra el Estado de Derecho recibió las experiencias de una monarquía constitucional, un parlamento con dos cámaras, un jefe de estado irresponsable y unas libertades civiles dotadas de tutela jurisdiccional. De Francia, nos ha legado la doctrina de los derechos de los ciudadanos, el principio de la división de poderes y el postulado de la soberanía nacional. Los Estados Unidos contribuyeron, por su parte, con el ejemplo de un control judicial de la constitucionalidad de las leyes y una estructura federal del Estado”*.

Aunque hay autores que no van a entender los aspectos formales, como carácter principal del Estado de Derecho, sino que lo que caracteriza a éste, según ENTRENA CUESTA²⁹, va a ser *“su contenido, el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos y las garantías de su defensa, para lo cual, el poder político ha de someterse al Estado de Derecho en cuanto éste encarna los principios de libertad y de respeto a la persona humana”*.

Con esta temática va a quedar planteado el problema de fondo del Estado de Derecho, así como su evolución histórica más importante: *“El Estado social de Derecho”*. Con este nuevo *“Estado social de Derecho”*, se va a salvar la separación que tendrá el Estado y la sociedad, encontrándose entre sus objetivos principales, el de crear un orden social y económico en base a una mayor igualdad, mayor libertad y mayor justicia. Para ello habrá que utilizar estos principios, para intentar dar una reestructuración de la idea de *“orden libremente competitivo”*.

²⁷ Díaz, E. (1972) *“Estado de Derecho y Sociedad Democrática”*, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, pp. 13-14.

²⁸ Jiménez de Parga (1971), *“Regímenes Políticos contemporáneos”*, Tecnos, Madrid, p. 129.

²⁹ Entrena Cuesta (1970), *“Curso de Derecho Administrativo”*, Tecnos, Madrid, p. 33

El Estado Social de Derecho va ampliar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, provocando la participación del pueblo en los bienes materiales y en las decisiones políticas. En este sentido, y como no podría ser de otra forma en materia de derechos fundamentales, expresa HABERMAS³⁰ que *“un Estado así concebido, ha sufrido un aumento considerable de sus funciones, lo que ha conducido a una cientificación de sus órganos, así como de los partidos políticos y organizaciones que giran alrededor de todas las instancias de poder”*.

Aquí entran en escena, todas las cuestiones analizadas junto con la esencia y las funciones del Poder Judicial, ya que tanto la eficacia como la validez de un derecho, siempre van a ser concretadas ante la institución judicial. El ciudadano, para defender y garantizar sus derechos, podrá acudir a un Juez demandando Justicia. El problema va a estar en determinar la potestad que tiene ese Juez para otorgar o negar dicha Justicia, en los requisitos necesarios para hacer posible esta exigencia y en determinar, cuáles serán las limitaciones legales, sociológicas e ideológicas que condicionan la función judicial.

En primer lugar, hay que decir que en el quehacer judicial y en todas las actuaciones dadas en relación a esta institución judicial, ha tenido una gran importancia la doctrina del positivismo jurídico. Esta filosofía va a ser la que sustituya al iusnaturalismo en su labor de fundamentar el Derecho, de forma que cobraría importancia en la época en la que empezaban a surgir las primeras legislaciones europeas sobre la organización judicial, en la que se delimitaban las funciones y deberes del Juez.

En este contexto, se consideraba al juez como la *“boca del pueblo”*, además de considerar su labor como lo más perfecta posible, tanto en el aspecto técnico-jurídico, como en su contenido de justicia. Sin embargo, las verdaderas consecuencias que para los Jueces y los ciudadanos iba a tener esa actitud alegre y confiada en las épocas y áreas de dominación fascista donde como hemos dicho, el juez era la boca del pueblo, fueron principalmente que se comenzara a calificar el positivismo con un carácter negativo. En este sentido van las palabras de SCHMIDT³¹ *“nada peor se puede decir de un jurista, sino que es un positivista, nada se ha hecho tan problemático como la cuestión de que es lo que propiamente vincula al Juez”*.

³⁰ Habermas, (2008) *“Teoría y praxis”*, Tecnos, pp. 95 a 103.

³¹ Schidth Eberhard, *“La ley y los Jueces”*, Trabajo incluido en el libro citado *“Derecho injusto, Derecho nulo”*, p.36.

Se puede observar como empezaban a caer esas ideas tan estrictas que envolvían al positivismo, tales como las que establecían: la diferencia entre el hecho y el Derecho, ideas como la de que lo único a lo que debe de atenerse el Juez, es al Derecho positivo, o que el derecho, será solo derecho positivo, sin más, en el que no hay ningún trasfondo ético ni objetivo, sino, simplemente distintas corrientes sociológicas, políticas, psicológicas..., que como dice WELZEL³², *“lo mismo pueden venir de un pueblo, que de una persona o grupo de personas geniales o psicópatas, pero que en todo caso, eso no importa al Juez, porque este debe de atenerse a tal sistema, cual se presenta, que es el único y verdadero Derecho.”*

En definitiva, comenzaban a tambalear los ideales del derecho positivo. De esta forma lo deducía RADBRUCH, uno de los positivistas más relevantes cuando decía que *“la relación Derecho-Ley Positiva se había hecho cuestionable.”*

Como sostiene SCHMIDT³³, estos argumentos se van a basar en dos momentos principales: *“El primero, que cuando los textos fundamentales dicen ley, debemos entender derecho. Y el segundo, que los Jueces, en consecuencia, solo están vinculados al Derecho”*. Por lo que según este autor, el Juez deberá hacer una valoración previa de las leyes antes de aplicarlas. Una valoración sobre su legitimidad para elaborarlas en un sentido formal, y otra valoración material en cuanto a su contenido. En este caso, la dificultad reside en establecer el criterio de valoración.

¿Cuál podría ser entonces, el criterio objetivo de valoración adecuado? Habrá que acudir entonces, a la teoría “finalista” de WELZEL en la que se pone de manifiesto que, una ley se podrá valorar jurídicamente cuando ésta busca un fin adecuado a derecho, es decir, un sistema destinado a servir a la justicia, y en caso contrario, ninguna ley tendrá carácter jurídico si su finalidad no es adecuada a Derecho. En este sentido, WELZEL³⁴ va a expresar que existe un bien que debe ser respetado en todas las acciones que se presenten, en base a la idea moral del hombre *“que sólo puede darse en su caracterización como ser autónomo”*, y que es violado siempre que se le rebaja a nivel de un objeto, *“de un mero instrumento a utilizar por otros hombres.”*

³² Welzel, “Introducción a la filosofía del Derecho”, pp. 192 y ss.

³³ Schmidth Eberhard, “La ley y los Jueces”, Trabajo incluido en el libro citado “Derecho injusto, Derecho, p.53.

³⁴ Welzel, “Introducción a la Filosofía...”, pp. 259 y ss.

Este criterio va a permitir una nueva positivización del Derecho, ya que esta cualidad del hombre se reconoce en la mayoría de las constituciones, formando un sistema jurídico en el que deben de ir encaminadas las conductas del Estado y de los ciudadanos: Desde el legislador hasta el Juez. Por eso el Juez, va a valorar el carácter jurídico de una norma, negando la aplicación de ésta si lo viera conveniente y dando por supuesta la constitucionalidad de todas y cada una de las normas positivas. Una constitucionalidad conseguida a través de una norma universal, que es aceptada de forma común por todos los Estados. Esta norma será la Declaración de los Derechos Humanos. Con ellos se cumple tal y como expresa MANUEL PERIS³⁵, *“la exigencia de la seguridad jurídica, de la justicia y de la finalidad de las normas y actos jurídicos, fundiéndolos así en un nuevo y racional positivismo crítico que satisface todas las pretensiones en dichos preceptos”*. De esta forma, el juez tiene una referencia normativa para analizar el contenido formal y material de la ley que se propone aplicar.

Los Derechos Humanos van a constituir en el mundo occidental, un núcleo definido del derecho, los cuales van a sintetizarse en el valor de la Justicia. De esta forma, la Justicia, a la vez que define el ámbito de Derecho, constituye la forma legitimadora del Estado de Derecho. Se observa en este sentido, la clara relación entre Estado y Justicia.

Por tanto, un Estado de Derecho, va implicar como consecuencia de su liberalismo heredado, la división de poderes del Estado, y derivado de ello, el funcionamiento autónomo y sin interferencias de cada uno de ellos.

En este orden, el Juez va a estar integrado en una sociedad compleja, la cual va a condicionar sus costumbres, su manera de pensar y sus prejuicios sociales. Y es que, será necesario para que sus decisiones sean justas y congruentes con la función que se le asigna, que esté fundido en la sociedad que vive para ofrecer las soluciones que esta demanda. Pero, a la vez, es necesario que determine, cuáles son las necesidades de los grupos minoritarios, cuál es el interés de la justicia y cuál es el interés egoísta.

Ya sabemos, que en los sistemas de gobierno occidental de democracia formal, los jueces son, en teoría, independientes de las arbitrariedades gubernamentales, pero como expresa MILIBAND³⁶ no lo podrán ser de otras muchas influencias como su origen

³⁵ PERIS GÓMEZ, (1979), *“El Poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad”*, El Poder Judicial, Numero especial, Edit. Consejo General del Poder Judicial, p. 270

³⁶ Miliband, *“El Estado en la sociedad capitalista”*. Editorial siglo XXI. Méjico, pp. 132 y ss.

social, educación, situación estamental...Dicho autor señala que, *“Los Jueces de los países capitalistas avanzados son hombres de temple conservador en lo que respecta a todos los comportamientos sociales en que viven”*

Aunque debemos hacer una aclaración a tal afirmación, ya que ésta concepción de Juez ha evolucionado en la actualidad, no teniendo que estar encasillados o pertenecer éstos a una clase social determinada, aunque si compartimos el trasfondo del razonamiento de MILIBAND, al no poder los Jueces, en su facultad de interpretar y aplicar el derecho, extrapolarse de la concepción del mundo que han adoptado y por mucho que quieran aparecer guiados por valores y conceptos que están por encima de los intereses contrapuestos de la sociedad, exhibirán a menudo una clara e inconfundible influencia de su propia posición ideológica, que si es cierto, que a lo largo de la historia, y en la mayoría de los jueces haya tenido carácter conservador, algo que va cambiando en la actualidad.

En este sentido, se puede expresar que la posición social del estamento judicial, constituye un elemento esencial de la perspectiva desde la cual enfoca en el supuesto hecho, interpretan la ley, y en consecuencia, condicionan sus decisiones.

5. EL PODER JUDICIAL EN LAS CC.AA

El interés por las relaciones entre el Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, siempre ha sido importante debido a factores tales como:

La propia realidad constitucional, la cual reconoce y garantiza el derecho a la autonomía en los arts. 2 y 138 de la Constitución.

También por la *“Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio de 1985”*. Esta ley ha ido dotando progresivamente, de una jurisdicción propia a las Comunidades autónomas, así también, ha ido desarrollando un proceso de territorialización de los Poderes del Estado, en el que se atribuyen algunas instituciones y competencias de éstos a las Comunidades Autónomas. De ahí que se cuente con una Asamblea legislativa, un Consejo de Gobierno, con funciones ejecutivas y administrativas, el Presidente de Gobierno, elegido por la asamblea de entre sus miembros, proveniente del Poder Ejecutivo y unos Tribunales Superiores de Justicia, órgano autonómico, que por su naturaleza, funciones y competencias, podría catalogarse como proveniente del Poder Judicial. Cerrándose así

el círculo institucional que poseen las Comunidades Autónomas en base al art 152 de la CE, reflejo de cada uno de los Poderes del Estado.

Además, este interés por el estudio de la relación entre el Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, así como la atribución de competencias e instituciones, que se podrían considerar en el ámbito autonómico como homólogos del Estado, se verá incentivado por otras causas, que al margen de tener un carácter jurídico, constituyen un factor importante en el interés por esta relación. Nos referimos con esto, al fenómeno socio-político “Independentista” que se ha impulsado en los últimos tiempos y en algunos territorios de nuestro Estado, en el que sin duda, ha tenido gran importancia de este fenómeno, la paralela crisis económica acuciante en nuestra sociedad.

5.1 PROYECCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LAS CC.AA.

Si observamos la organización institucional de las Comunidades Autónomas, fijada en sus Estatutos de Autonomía, no resultará difícil percibir como se van a ser proyectados cada uno de los Poderes del Estado en ellos, algo que establece el art 152 de la CE.

Cómo decíamos anteriormente, las Comunidades Autónomas van a contar con una Asamblea Legislativa, Un Consejo de Gobierno, Un presidente y un Tribunal Superior de Justicia. Es decir, Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Detengámonos en el Poder Judicial. Como particularmente he denominado, el “reflejo” del Poder Judicial en las Comunidades Autónomas van a ser los Tribunales Superiores de Justicia, exactamente las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, ya que son estas las que van a desarrollar las funciones jurisdiccionales en el ámbito de las Comunidades Autónomas. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, serán el órgano de gobierno superior del Poder Judicial en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

En cuanto a su composición, se debe hacer una distinción entre miembros natos, que ocupan esa posición en virtud del cargo judicial que presentan, y miembros electos, los cuales son elegidos por los miembros de la judicatura que corresponda según la Sala de Gobierno.

Las funciones que van a tener las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia vienen recogidas en el art 152 de la LOPJ y versan sobre los siguientes ámbitos:

atribuciones decisorias; competencias referidas a propuesta e informe; las que van dirigidas al buen funcionamiento del Tribunal, disciplinarias y de inspección; competencias en materia de nombramientos, recepción de juramentos o promesas y toma de posesión, etc.

Ahora bien, una vez que hemos sentado las bases de esta territorialización de los Poderes del Estado en el ámbito autonómico, habrá que establecer una distinción con respecto a esta territorialización del Poder Judicial. Y es que, a diferencia de los demás Poderes del Estado, el Poder Judicial no podrá hacer extensible, al menos en su totalidad, sus competencias y función jurisdiccional a las Comunidades Autónomas. El Poder Judicial va a tener un carácter único y escasamente accesible en materia competencial. Y así se establece en el art 122 de la CE, cuando se denomina al Poder Judicial como cuerpo único, atribuyendo al órgano de gobierno del Poder Judicial, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), como el competente para nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Aun así, y a pesar del amplio ámbito competencial del CGPJ en materia de Administración de Justicia, las Comunidades Autónomas (CCAA), tal como expresa ENRIQUE ALVAREZ³⁷, *“sólo podrán asumir competencias de este tipo (en materia de Administración de Justicia), cuando se tratase de funciones reservadas al Gobierno de la Nación a través de la técnica de las cláusulas subrogatorias”*.

No obstante, dentro de las competencias atribuidas al CGPJ, las CCAA van a participar en algunas materias como son, aquellas relativas al nombramiento de Jueces y Magistrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia. A pesar de que como decíamos en un principio, las competencias en materia de nombramiento, serán propias del CGPJ, sí que tendrán competencias las CCAA, para instar la convocatoria de las vacantes existentes en su ámbito territorial.

En el nombramiento de los altos cargos judiciales, las competencias de las CCAA, serán las siguientes.

En el nombramiento de los Presidentes de los Tribunales de Justicia, las CCAA van a tener competencia para publicar este nombramiento en el Boletín Oficial de las

³⁷ Álvarez Conde, Enrique (1996) *“La división de poderes: el Poder Judicial”*, en Revista Institución de Ciencias Políticas y sociales, Universidad de Lleida. p. 84.

Comunidad autónoma correspondiente, aunque este nombramiento no va a producir efectos, hasta que no sea publicado en el BOE (art 336.2 LOPJ). También van a tener las Asambleas Legislativas de las CCAA, según el art 330.3 LOPJ, y en base a sus Estatutos, la posibilidad de establecer una terna para el nombramiento de un Magistrado para nombrar a un Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal.

Otro apartado en el que también tendrán las CCAA algunas competencias compartidas con el CGPJ, va a ser en la “Inspección”. Esta función que tal y como establece ENRIQUE ALVAREZ³⁸, “*debe tener un carácter preventivo y no meramente represivo*”, se va a ver territorializada a través de las “*Unidades Territoriales de Inspección*”. Por tanto, la función de inspección, no es competencia exclusiva del Consejo, al tener competencia las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia (art 152 LOPJ).

Por último, en cuanto a la selección de los integrantes de la Carrera Judicial, las CCAA van a tener participación, en la competencia de instar la convocatoria de oposiciones y pruebas selectivas, así como también van a ser oídas, en la elaboración de las normas correspondientes, participando en el centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

Como hemos podido observar, la proyección que tienen los Poderes del Estado en los Estatutos de Autonomía a través de las instituciones que se entienden, derivan de cada uno de estos Poderes, no será la misma en el caso del Poder Judicial. Es decir, esa territorialización de las diferentes instituciones del Estado, no va a ser tanta en materia de Justicia, ya que el carácter único que presenta el Poder Judicial, así como su órgano de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, hará que en esta materia sea en la mayoría de los casos, competente exclusivo el Estado.

5.2 TERRITORIALIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y SU ÓRGANO DE GOBIERNO. HIPÓTESIS SOBRE LA CREACIÓN DE CONSEJOS AUTONÓMICOS.

En el anterior apartado, hemos podido ver como el resto de instituciones autonómicas correspondientes a los otros dos poderes estatales, Parlamento y Gobierno, no van a tener competencia sobre los Tribunales de Justicia.

³⁸ Álvarez Conde (1996) “*La división de poderes: el Poder Judicial*”, pp. 88-89.

Por tanto, y una vez que hemos visto la proyección que va a tener el Poder Judicial en las CCAA y la distinción de ésta con respecto a los demás poderes, surgirán “voces doctrinales” que sí que apuestan por una verdadera territorialización, en la que se cedan ampliamente, en materia de Justicia, competencias a las Comunidades Autónomas, o sí se desea, una descentralización del Poder Judicial y de su Consejo General en favor de las distintas autonomías, estableciéndose jurídicamente en sus Estatutos.

Pero, ¿Cabe esa posibilidad?, ¿se puede producir una territorialización completa del Poder Judicial? Partiendo del carácter de cuerpo único que presenta este Poder, se hace extraño ver una territorialización y que cada Estatuto disponga de competencias únicas en la Administración de Justicia, aunque hay parte de la doctrina que si es partidaria de este argumento.

En este sentido, va MANUEL GERPE³⁹ cuando expresa que *“cabe plantear alternativas que posibiliten el acercamiento del Poder Judicial a las realidades autonómicas, permitiendo una cierta vinculación de las instancias insertas en el ámbito judicial con los Poderes instituidos en esa autonomía”*; según GREGORIO CÁMARA⁴⁰, *“se conseguiría así una proyección de ese Poder en estos territorios, acercándolo al ciudadano y amoldándolo a la coyuntura jurídico política surgida tras los Estatutos de Autonomía”*.

Una de las posibilidades que ya se han barajado para que las Comunidades Autónomas tengan competencias en materia de Administración de Justicia y conseguir así una total proyección de este Poder Estatal en el ámbito autonómico, como ocurre en el resto de instituciones de las autonomías que pertenecen a los otros dos poderes, Legislativo y Ejecutivo, ha sido la creación de *“Consejos del Poder Judicial a nivel autonómico”*, rompiendo así, con la tradicional unidad de este Poder Judicial. Estos Consejos de Justicia territoriales ejercerían en el mismo ámbito las funciones que hasta ahora, ha llevado a cabo el Consejo General del Poder Judicial. Siendo legítimo para cada comunidad, optar a la estructura de dichos Consejos Territoriales.

³⁹ Gerpe Landin, M. (2005) *“La aproximación del Gobierno del Poder Judicial a la realidad autonómica del Estado”*, en Revista Vasca de Administración Pública, nº 72, pp. 85-92.

⁴⁰ Cámara Villar, G. *“La descentralización del Gobierno del Poder Judicial y el Proyecto de reforma de la LOPJ”*, p.320.

En palabras de BENITO REVERÓN PALENZUELA⁴¹, “ *este órgano podría asumir las funciones ad extra que al día hoy ostentan las Salas de Gobierno, además de otras que ejerce el propio Consejo General del Poder Judicial, como las de nombramiento y ascensos, con los límites territoriales lógicos de la Comunidad Autónoma y siempre, desde luego, hacía los juzgados y audiencias que extiendan su jurisdicción en la misma, excluyéndose por lo tanto, los órganos jurisdiccionales con competencias a nivel estatal, que continuarían en manos del Consejo General sobre los situados en las diferentes CCAA*”.

De esta forma, XIOL RÍOS⁴² expresa que, “*a pesar de que el texto constitucional no lo prevea expresamente, no cabe excluir a priori que la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas pueda encontrar algún reflejo en el sistema de gobierno de los jueces, en relación a la posible creación de órganos territoriales subordinados o auxiliares del Consejo General en cuya composición intervengan los poderes autonómicos. Y es que la no cerrada determinación de las facultades del Consejo, el carácter territorial de la demarcación judicial y la existencia de órganos gubernativos de orden interno de ámbito territorial permiten, sin forzar el texto constitucional, pensar en la existencia de Consejos Territoriales subordinados al Consejo General*”.

Sin embargo, si acudimos a la Constitución y a como se percibe el Poder Judicial según su unidad, parece claro que estos Consejos no encajarían en nuestro actual marco constitucional, ya que consideramos a éstos como elementos extrajudiciales que se integrarían en los Tribunales Superiores.

En este sentido, también se expresa MURILLO DE LA CUEVA⁴³ cuando establece que “*la creación de órganos de nuevo año que flanqueasen a los que ahora existen, además de los obstáculos de fondo ya aducidos, surgirían otros de tipo funcional no menos importantes, aunque no hay aquí una distribución competencial que determine el ámbito de actuación de cada uno y permita establecer canales de cooperación entre ellos. La unidad del Poder Judicial descansa sobre la unidad jurisdiccional y sobre la unidad gubernativa, manifestada esta última en esa plenitud de las atribuciones de esa*

⁴¹ Reveron Palenzuela, B. “Consejo General del Poder Judicial y Comunidades Autónomas en el Proyecto de Reforma de la Ley orgánica del Poder Judicial”, p. 493

⁴² Xiol Ríos, J.A. “*El autogobierno del Poder Judicial. La situación en España*”, p.142.

⁴³ Murillo de la Cueva, P. L. (2000) “*El Poder Judicial en el Estado autonómico*”, en Teoría y realidad constitucional, nº5, pp. 102-104.

naturaleza del Consejo General del Poder Judicial. De ahí que tales Consejos Territoriales, en todo caso subordinados jerárquicamente al Consejo General, no podrían desempeñar cometidos significativos”.

Por otro lado, van a existir autores que aluden a la incompatibilidad para que ambas figuras, Salas y Consejo, puedan subsistir a la vez en nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma JOSE ANGEL MARÍN⁴⁴ expresa que *“nos encontraríamos con una colisión frontal entre las actualmente vigentes salas de Gobierno de los Tribunales superiores de Justicia y el novedoso Consejo de Justicia territorial al que legítimamente podría aspirar cualquier autonomía. Cabe expresar no sólo que los Consejos autonómicos están llamados a reunir funciones hasta ahora dispersas entre las audiencias provinciales y las salas de gobierno de los Tribunales Superiores, sino que la implantación de los Consejos Territoriales representa la definitiva desaparición de las salas de gobierno”.*

Como podemos observar, existen multitud de opiniones al respecto. La doctrina está dividida en cuanto a la aceptación de la creación de Consejos Territoriales o Autonómicos del Poder Judicial. De todas formas, la creación de este órgano sustitutivo en cuanto a funciones del Consejo General en las autonomías, es una pura hipótesis que no deja de estar en el aire y que para realizarse, debería de haber una reforma de la LOPJ, la cual es reclamada desde algunos sectores de la doctrina.

A pesar de todo, personalmente considero que la creación de estos Consejos no debe ser una labor primordial, ya que para eso, ya se encuentran las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, las cuales han adquirido funciones y competencias gubernativas importantes, por lo que la existencia de estos Consejos no solucionaría ninguna cuestión de calado. En todo caso y si las necesidades apremiaran, se podría llegar a un punto intermedio en el que a este mismo órgano, es decir, las salas de gobierno de los TSJ, se le atribuyeran más competencias, sin ninguna necesidad de crear otro órgano, tal y como establece LUIS MARTIN CONTRERAS⁴⁵, cuando dice *“que algunas de estas competencias podrían estar delegadas por el Consejo, dotando también a las Salas de Gobierno de los TSJ, de una representación personal, dado cabida a la participación de las instituciones autonómicas”.*

⁴⁴ Marín Gámez, J.Á. (2006) *“Justicia y Autonomía”*, en Revista Catalana de Dret Públic, núm. 32, mayo.

⁴⁵ Martin Contreras, L. (2005) *“Poder Judicial y autonomías”*, en La Ley, nº 6387, p. 10

6. LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DEL PODER JUDICIAL.

Para analizar el tema, en primer lugar vamos a establecer una relación causal que aunque en principio puede parecer obvia, será clave a la hora de entender mejor el asunto que nos atañe.

“El Poder Judicial es un poder del Estado, un Estado que es social y democrático de derecho (art 1.1) y un poder que emana del pueblo (art 112.1)”.

Pero el Poder Judicial, a pesar de que tal y como se recoge en nuestra constitución emana del pueblo, podemos decir que no es nombrado por el pueblo de forma directa, ni tampoco va a responder éste, ante los representantes del pueblo. En base a estas premisas, se ha podido llegar a la conclusión de que este Poder, para no actuar como un Estado dentro de un Estado, tendrá un control democrático y político de las Cámaras.

Conclusiones de las que podemos extraer, que para precisar un concepto de Poder Judicial, es necesario exigir una legitimación democrática directa, y por otra parte, observar si da lugar a una responsabilidad política y en que alcance. Cuestiones que podrán aclararse según los preceptos que se articulan en nuestra constitución y según la naturaleza del Poder Judicial en el Estado de derecho y en nuestra sociedad.

6.1 LEGITIMACIÓN DEL PODER JUDICIAL COMO PODER.

Como ya sabemos, el Poder Judicial es un poder del Estado. Partiendo de esta afirmación, tendremos que establecer que su legitimidad democrática no viene determinada por la expresión constitucional de que emana del pueblo, sino básicamente, por la de que se va administrar en nombre del Rey y por los miembros que integran el Poder Judicial, que son los Jueces y Magistrados.

La expresión constitucional de que emana del pueblo, significa que el Poder Judicial como función de soberanía que es, va a residir en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado (art 1.2 CE). Por tanto, será en concreto el Poder Judicial, que no la justicia, lo que emane del pueblo.

Aunque en virtud de lo anterior y siguiendo a JOSÉ GABALDÓN⁴⁶, habrá que añadir que *“como en otros países democráticos, ese principio tampoco comporta en nuestro*

⁴⁶ Gabaldon López; J. (1979) *“El Poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad”*, El Poder Judicial, Numero especial, Edit. Consejo General del Poder Judicial, p. 79

sistema constitucional las consecuencia de que los Jueces que integran el Poder Judicial o su órgano de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, tengan un origen democrático idéntico al de las Cámaras o el Gobierno, es decir, que sean designados, elegidos o nombrados directamente por el pueblo. Evidentemente no es este nuestro sistema constitucional según la literal expresión de sus preceptos”.

De esta forma, el Poder Judicial se articula de modo diferente, ya que la expresión “*en nombre del Rey*”, se va a considerar como una referencia a la articulación de esa función de soberanía en el Jefe de Estado, símbolo de su unidad y permanencia y moderador del funcionamiento regular de las instituciones.

En materia de legitimación de los miembros que integran el Poder Judicial, como son los Jueces y Magistrados, la Constitución va establecer dos medios legitimadores, calificados como de segundo grado:

Por un lado su “Estatuto Jurídico”, que se va determinar por Ley Orgánica. Se trata de un Estatuto para los jueces y magistrados, el cual va a formar un Cuerpo único como así establece el art 122 CE. Esto significa una clara opción constitucional por un Cuerpo de Jueces técnicos, como en el resto de democracias occidentales. No obstante, el modo de acceso para formar parte de este cuerpo único de Jueces técnicos, en virtud del carácter técnico que presentan éstos, parece lógico que se requiera por parte de la constitución, ciertas exigencias sobre la comprobación de su competencia profesional.

El otro medio legitimador será “*La intervención popular*”, que en cambio sí tendrá un lugar concreto en la Constitución. El art 125 CE, que hace referencia al Jurado y a los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Por su parte, el órgano de gobierno de este Poder Judicial, el Consejo General del Poder Judicial, órgano originado de la Constitución y en el que su funcionamiento es regulado por una Ley Orgánica propia como ya veremos, va a tener una legitimación indirecta. El órgano de gobierno del Poder Judicial, deberá tener necesariamente, legitimación democrática por parte de la Constitución.

La legitimación del Consejo General del Poder Judicial se diseñó al atribuir a las Cámaras, competencias para proponer a ocho de sus miembros. Este sistema, muy similar al del Tribunal Constitucional, intercalaba tanto a miembros nombrados por el Parlamento, junto a los elegidos de forma democrática entre los Jueces, aunque más

tarde, con la Ley Orgánica del Poder Judicial, se produjo un cambio en la estructura de este órgano, al atribuir a las Cámaras el nombramiento de la totalidad de sus miembros.

6.2 LEGITIMACIÓN Y PODER DEMOCRÁTICO.

Para abordar de una forma adecuada este complejo tema, el cual se puede catalogar coloquialmente de verdadera “Ingeniería Constitucional”, empezaremos desde el principio, intentando acercarnos a un concepto del Derecho Constitucional. Entre las numerosas definiciones que podemos encontrar de esta materia, nos apoyaremos en la que establece HAURIU⁴⁷ al entender éste, el Derecho Constitucional como “*técnica de la conciliación de la autoridad y la libertad en el marco del Estado*”. Hay que destacar que en el Derecho constitucional, y más concretamente, en la perspectiva política que integra este derecho, va a tener una gran relevancia el elemento de fuerza como nota básica del Estado. TREITSCHKE⁴⁸ decía que “*la fuerza es el principio del Estado, como la fe de la iglesia, como el amor de la familia*”.

Aunque WEBER, ya había señalado de “*la necesidad de integrar la fórmula del Estado como puro monopolio de fuerza*”, con el carácter de ésta como legítima.

Y es que la legitimación va a resultar ser la clave jurídica de la relación entre el que manda, ostentando esa fuerza que decíamos, y el que obedece. Con la legitimación es posible dar una explicación de porqué manda el gobernante y porque obedece el gobernado.

En este sentido, es inevitable no hacernos la siguiente pregunta: ¿Qué es aquello que tienen los gobernados y que legitima las órdenes de los gobernantes? Esto no es nada más, ni nada menos que el consentimiento, HAURIU⁴⁹ llega a la conclusión de que el consentimiento será aquello que “*proporciona el gobernado al poder que les dirige, lo que legitima y le da cualidad de poder o gobierno de derecho*”.

Aunque es lógico preguntarse, el por qué se va a dar este consentimiento, ¿Por qué se va a producir esta legitimación de los gobernados hacia los que poseen el poder?

Acudimos en este sentido y basándonos de nuevo en la doctrina de WEBER, a la razón como la base de esta legitimación. La razón va a ser la clave, a la hora de ejercitar un

⁴⁷ Hauriou, A. (1971) “Derecho Constitucional e Instituciones políticas” Ed Ariel. Barcelona, p.42.

⁴⁸ Treitschke, (1985) “Estudios de la Historia de la Filosofía”, Ed Debate. Madrid, p. 264.

⁴⁹ Hauriou, André, (1971) “Derecho Constitucional e Instituciones políticas” Ed Ariel. Barcelona, p. 129

poder de forma legal, y es que en este caso, el consentimiento que presta el gobernador, el poder que acepta éste, será la institución y no la persona física que ejerce directamente este poder. Por lo que nos encontramos ante una figura con un carácter impersonal. *“no lex sub rege, sino rex sub lege”*.

De esta forma, el gobernado sobre el que se ejerce el poder a través de su propio consentimiento, tendrá la posibilidad de discutir las decisiones del gobernante. Así, por un lado existe una expectativa de acatar el mandato, pero por el otro, la validez jurídica de éste es verificable. Entremezclándose así los argumentos políticos de la soberanía del pueblo, y los argumentos jurídicos de la actuación, conforme a las leyes en la fundamentación del poder político.

6.3 CRISIS DE LEGITIMACIÓN DEL PODER JUDICIAL.

Los intereses colectivos de la sociedad, que en algunos casos no son atendidos por los órganos administrativos y económicos correspondientes, como ocurre en materia de urbanismo, ecología, derechos de consumidor, o cuando no se ejerce una política social eficiente. Así como la desigualdad todavía existente con respecto a algunos miembros de la sociedad como la mujer, y la falta de niveles de ocupación laboral, que además ha sido agravada con la actual crisis económica, son entre otras, muchas de las causas que van a generar multitud de demandas a la Administración de Justicia. Y como establece LUCIANO VARELA⁵⁰, en un claro alarde de defensa de la Administración de Justicia, expresa que *“ante la dificultad de que la actuación jurisdiccional erradique el sentimiento generalizado de insatisfacción, se la responsabiliza de una ineficacia que sólo es atribuible en realidad a otros centros de poder”*.

Por otra parte, la disonancia en algunas resoluciones judiciales respecto de valores consolidados en una sociedad democrática, va a dar lugar a otro factor en el que se verá gravemente dañada dicha legitimación del Poder Judicial.

Otro de los factores que provoca esta deslegitimación del Poder Judicial, va a ser paradójicamente, la eficacia de éste para realizar su función controladora sobre otros poderes. Otros poderes que, por el malestar que ocasiona este control al que están sometidos, van a protestar por dicha legitimación del Poder Judicial para controlar.

⁵⁰ Varela Castro; Luciano (1979) “El Poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad”, El Poder Judicial, Numero especial, Edit. Consejo General del Poder Judicial, p. 90.

Sí la democracia participativa constituye un permanente contrapunto dialectico a la democracia representativa, en el ámbito en el que actúa el poder jurisdiccional las exigencias de aquella serán más relevantes. Según LUCIANO VARELA⁵¹, darán lugar definitivamente al alejamiento de la sociedad del Poder Judicial, los siguientes factores:

“La obligada presencia de mediadores profesionales entre el ciudadano y el Juez; un lenguaje con ribetes de liturgia críptica nada inocente; la dispersión cronológica y aun topográfica de la dinámica procesal.

Constituyen factores de alejamiento entre las partes, los ciudadanos y la actuación jurisdiccional que erradica en aquellos toda conciencia de participación en la dirimencia de su conflicto. Y, con ello, se contribuye a la ausencia de asentimiento legitimador a la sentencia.

La ausencia de efectivas actuaciones, de mecanismos de control de la actuación jurisdiccional, la reconducción de éste a ámbitos internos al propio poder jurisdiccional y el carácter difuso y débil del que se ejerce en el espacio político contribuyen a fomentar una sensación de intangibilidad en el Poder Judicial, de claras consecuencias legitimadoras”.

6.4 CLAVES PARA LA CONVADILACIÓN DEMOCRÁTICA DEL PODER JUDICIAL.

Para este tema, es conveniente determinar la “posición jurídica” que ocupa el Juez. Es decir, la posición o la relación que va a tener el Juez con el conflicto, una relación objetiva, así como la relación que tendrá con las partes del proceso, una relación subjetiva.

Una de las características principales que presenta la función jurisdiccional, y así lo establece LIEBMAN⁵², es su “*ajenidad*” en relación a las materias en las que debe ejercer su juicio dicho órgano. Una ajenidad que se ve traducida en la imparcialidad objetiva que el Juez debe tener. Y es que, por otro lado, no podemos dejar de insistir en la calidad de tercero que tiene el Juez en todo momento respecto de las partes del litigio. Una y otra dimensión que darán lugar, a lo que CAPPELETI denomina “*virtud pasiva*”, donde se recogen máximas tan clásicas como “*nemo iudex in causa propria, ubi non est actio non est iuris-dictio*”.

⁵¹ Varela Castro, “El Poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad”, p.91.

⁵² Liebman (1960), “Fondamento del principio dispositivo”, pp. 559-560.

Así que, la “Pasividad” por un lado, y la “Imparcialidad” por el otro, van a reconducir hacia la Independencia. Y contribuyen a dar a ésta, su verdadera significación meramente instrumental y no de privilegio, no siempre entendida de modo unívoco. Siendo por tanto, esa imparcialidad objetiva y subjetiva, lo que legitima al juez para intervenir e intentar resolver los conflictos entre individuo y comunidad.

Por tanto, por esa fundamentación de la independencia, va a decir ANDRES PERFECTO⁵³ que es inaceptable toda concepción de la misma *“que reconduzca la organización judicial a una separación de la sociedad inmune a todo control democrático y popular”*.

Otro de los puntos importantes y necesarios para conseguir la legitimación democrática del Poder Judicial va a ser el diseño de las características constitucionales que van a determinar el funcionamiento y organización del aparato jurisdiccional.

Al Juez, se le va a otorgar la capacidad de poder decidir, sin que intervengan en esta labor ningún otro Poder. Por lo que la confianza y exclusividad de la que se va a dotar la decisión de los jueces será importante. Sólo existe un cuerpo de Jueces y Magistrados, los cuales tienen una potestad jurisdiccional propia.

Sí hemos llegado a la conclusión de que la participación requiere un mayor grado de legitimación sobre la representación, se acordará entonces que la accesibilidad de lo jurisdiccional al titular de la soberanía, constituye un objetivo de obligada presencia en el funcionamiento del aparato judicial.

Por su parte, también tendrá una gran importancia aquí el Jurado (art 125 CE), en lo relacionado al ejercicio de la potestad jurisdiccional. Ya que el aplazamiento existente a la hora de instaurar el Jurado, que a su vez tendrá que integrar el derecho de participación en la Administración de Justicia (art 83 LOPJ), dará lugar a una demora en las metas legitimadoras ordenadas por la Constitución.

La consecución de la tutela jurisdiccional, la cual vamos a considerar como un derecho fundamental, va a suponer un condicionante de legitimación en toda regla, por lo que resulta una importante labor, la eliminación de las trabas normativas por la que se dificulta ésta.

⁵³ Andres, P. (1986), “Poder Judicial: legitimación e independencia” En el Poder Judicial. Tecnos, Madrid.

Existen por tanto, varias limitaciones que en el momento en que se superen, se podrá alcanzar fácilmente la legitimación del Poder Judicial y las cuales fuera del ámbito normativo, tendrán una gran importancia a la hora de acceder a la tutela. La gran extensión temporal, hasta que tiene lugar el momento decisorio, agravado por las dificultades que surgen a la hora de ejecutar lo resuelto, van a constituir otro factor más de crisis con respecto a la legitimación del Poder Judicial. También se contribuirá a la legitimación del Poder Judicial, en la medida en que se eliminen limitaciones, que al margen del marco normativo, van a incidir en el acceso a la tutela.

Hay que mencionar también, que el carácter oneroso que generalmente tiene la justicia, será otro factor más provocador de estos desequilibrios producidos en relación a la legitimación del Poder Judicial, ya que a pesar de la existencia de la justicia gratuita y su instrumento como es la defensa de oficio, no alcanzan éstos para satisfacer y cubrir dicho carácter de onerosidad.

Una clave más por la que el Poder Judicial pueda reafirmar y convalidar su propia legitimación, va a ser el proceso. Y es que, las funciones que el juez lleva a cabo, se van a valorar en el respetar y hacer respetar aquello a lo que llama RUGGIERO⁵⁴ como “las reglas del juego”. Más aun cuantas tantas situaciones de emergencia pretendan hacer claudicar la “*indisponibilidad*” de las garantías a exigencias de “*instrumentalidad*” del proceso.

La inmediación, en su ámbito topográfico más que en el cronológico de inmediatez, en cuanto realiza el derecho, en el que ZAMMUDIO cataloga como un derecho de estar “*en contacto directo con el juez*” constituye un factor de participación y, por ello, de legitimación del proceso, algo de lo que en parte, aún carece nuestro sistema judicial. Y es que, como establece RAFAEL DE PINA⁵⁵ “*la comunicación directa entre cuantas personas intervienen en él, establece la posibilidad de un control recíproco que equivale a un freno moral decisivo para quien lo necesite*”.

Aparte de que el Juez que resuelva tiene que ser el destinatario constitucional, se exige además, la legitimidad de la resolución que éste dicte.

⁵⁴ Ruggiero, L. (1988), “*La legittimazione del potere del giudice oggi in Italia*” En revista *Questione Giustizia*, núm. 1, p. 203

⁵⁵ De Pina, R. (1985) “*La moralización al proceso en Scritti Giuridici in memoria di Piero Calamandrei*”, Padova, pp. 183 y ss.

En conclusión, se tratará de asumir una función promocional de la efectividad de los valores de igualdad, solidaridad y libertad, que demanda no sólo un compromiso voluntarista, sino una cultura determinada. Una cultura que informa del contexto social en que se desempeña la función jurisdiccional y de su traducción política.

7. CONTROL DEL PODER JUDICIAL.

7.1 CONTROL DEMOCRÁTICO.

Como hemos visto anteriormente, el Poder Judicial, va a estar controlado de forma jurídica, que no política. Todo acto jurisdiccional del Poder Judicial va a ser controlado en base a unos recursos procesales.

Para examinar la capacidad de control democrático respecto de la organización judicial y su órgano de gobierno como puede ser el Consejo General del Poder Judicial, habrá que ir hasta el fondo del contenido de ese control.

El control democrático del Poder Judicial, puede fundarse en un control político, o en un control constitucional en base a los principios constitucionales.

Nos encontraremos ante un control constitucional si se trata de aplicar las normas constitucionales y principios de la constitución, a través del ejercicio jurisdiccional: la aplicación directa de las normas constitucionales, el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad, la interpretación según los principios constitucionales, son aspectos de la actuación jurisdiccional, los cuales son revisados por los Tribunales Superiores en caso de recurso, y formulables por el TC cuando concurren Derechos Fundamentales de por medio.

Sin embargo, y basándonos en la opinión de JOSE GABALDON⁵⁶, *“la formulación y expresión por los órganos de Gobierno o sus secciones burocráticas con poderes de fiscalización (Inspección de Tribunales) de advertencias o criterios generales en orden a la conceptualización sobre Jueces según su opinión sobre la aplicación de tales principios, rozan, cuando no vulneran directamente, la independencia de los jueces, quienes son libres para interpretar y aplicar el Derecho”* dichas prácticas supondrán un claro control político, aunque a la vez ilegítimo. Siendo éstos, actos de injerencia previa.

⁵⁶ Gabaldon López, *“El Poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad”* p. 78.

Hablemos ahora sobre el control que pueden ejercer el resto de Poderes del Estado, Ejecutivo y Legislativo, sobre el Poder Judicial.

En cuanto al control que puede ejercer el Poder ejecutivo por mediación de su Ministerio de Justicia, sobre el Poder Judicial, va a tener gran importancia la reforma que se produce en 1985 del órgano de gobierno del Poder Judicial (CGPJ), aquella que provocó que se limitaran más si cabían, las competencias de éste, ampliando de forma paralela las del Ministerio. Por lo que en esta situación, resulta muy difícil realizar un control político. De todas maneras, también habrá algunos ámbitos donde ocurra lo contrario, y la actividad del Consejo se condicione por la del Poder Ejecutivo, como ocurre con la actividad ministerial de provisión de medios, sean materiales o personales.

Por su parte, un control más extenso del Consejo General, no iría encaminado únicamente a los aspectos de la política judicial sino que la intención, sería extenderlo por una política activa. Este control, podría tener un carácter de control “tapado” ejercido por el Ejecutivo, y también por las Cámaras, aprovechando de esta forma, los miembros de éstas, nombrados para el Consejo. En definitiva, nos encontramos con lo que ha ocurrido tradicionalmente y es que, el Poder Judicial siempre ha deseado poder intervenir en el Judicial, produciéndose en caso de conseguir esta intervención, en un primer lugar el halago, y más tarde, la descalificación. De ahí que considere ese control omiso o “tapado” mencionado anteriormente.

El control político, pero por parte del parlamento, tendría el mismo alcance. Se convertiría este control en una serie de presiones en el parlamento dirigidas a presionar a los Jueces. No se puede equiparar por tanto, que la comparecencia del Presidente del Consejo ante el Congreso sea la misma que la de un Ministro ya que debe rendir explicaciones sólo de sus atribuciones y no de los demás aspectos de presión a los Jueces.

Sin embargo si se puede realizar el diseño de la política judicial, siempre que se haga de una forma clara para la sociedad. Por esto tendrá lugar, la comparecencia o debate de la memoria anual del consejo (art 109 LOPJ).

En definitiva podemos afirmar, que entre los principios constitucionales sobre los que descansa el Poder Judicial, no se admite un control parlamentario que se base en criterios de política activa.

Es preciso hacer en este momento una breve referencia a BACHOF, el cual declara que los parlamentos han ido completando y transformando su labor, en la de ejecutar la política del Gobierno, ya que su formación es la del partido con mayor dominio, que es quien presenta la lista electoral. Por tanto, puede darse el caso que a veces, un control político del parlamento, puede que no fuese un control democrático, sino un control del partido político que se encuentre dominando en ese momento.

7.2 LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES.

A continuación, vamos a examinar la responsabilidad de los integrantes del poder judicial, la responsabilidad de los jueces y magistrados Pero, ¿Qué tipo de responsabilidad tienen los jueces? La responsabilidad de los jueces va dirigida en tres ámbitos principalmente, la responsabilidad penal, patrimonial o disciplinaria de los jueces.

Pero al ser el Poder Judicial un poder del Estado, trataremos de analizar la responsabilidad política que es la que verdaderamente nos interesa en estos momentos, ya que cómo poder del Estado, deberá estar sometido a un control político.

Sin embargo, parece existir alguna contradicción en este sentido, ya que el Poder judicial y por tanto, los jueces como parte integrante de éste, son sometidos a un control, un control político en este caso. Esto será contrario al principio de independencia que se articula en la Constitución, en su art 117.1, y el cual se garantiza en el 117.2, donde se señala que el sometimiento al poder judicial será únicamente al imperio de la ley, de esta forma, la labor del Poder Judicial no puede estar controlada por ningún órgano de Estado, ni del Poder ejecutivo más concretamente.

Analicemos ahora las posibles actuaciones del juez, observando así, que tipo de responsabilidad pueden tener éstas. Un juez, podrá constituir un delito, por lo que su responsabilidad será penal. A veces, una actuación incorrecta que no sea jurisdiccional dará lugar a una sanción disciplinaria, ¿pero responsabilidad política?, el principio de independencia hace que no exista esta responsabilidad por parte de los Jueces. Pues pongamos entonces un ejemplo. En el caso del Tribunal Constitucional, que aunque no se sitúe dentro del Poder Judicial, el pertenecer al Tribunal Constitucional no es compatible con tener un cargo político o con estar relacionado directamente con algún partido.

Así, el no poder pertenecer a partidos políticos y sindicatos (art 127.1 CE), da lugar a una prevención relativa a la actividad de los jueces, haciéndonos ver una separación de éstos, de la política.

8. GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL. CGPJ.

A pesar de la existencia aislada de algunos órganos como: La Junta Central o Suprema en 1849, la Junta Organizadora del Poder Judicial en 1923 o el Consejo Judicial creado con la Ley de 1952. Órganos que poco tenían que ver con la naturaleza del actual Consejo. La instauración del régimen democrático, que a su vez conllevaba la separación en los tres poderes del Estado, así como la tutela efectiva de los derechos fundamentales y libertades públicas, supuso, a finales del siglo XX, la creación de órganos tan novedosos para el constituyente, como el Consejo General del Poder Judicial.

Éste va a ser el órgano de gobierno del Poder Judicial y vendrá regulado en el art 122 de la CE, aparte de por su propio reglamento interno, el Reglamento 1/1986 de 22 de abril, de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, y al que corresponderá al propio Consejo su aprobación.

La creación de este órgano por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, se basó en la de los Consejos Generales de nuestros homólogos europeos como Francia e Italia, suponiendo éste, una novedad en nuestro ordenamiento jurídico constitucional.

8.1 COMPETENCIAS Y COMPOSICIÓN.

Hemos observado que el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), es el órgano de gobierno del Poder Judicial, un órgano constitucional. A pesar de ser el órgano de gobierno del Poder Judicial, éste no va a formar parte estrictamente del Poder Judicial sino que se va a considerar como un órgano autónomo que ejerce el gobierno de los Juzgados y Tribunales que van a integrar el Poder Judicial. En cuanto a las competencias del CGPJ, habrá que decir que el CGPJ va a tener competencia sobre los demás órganos constitucionales como el Parlamento, Gobierno, Tribunal Constitucional, además de como ya hemos analizado en el apartado quinto de este trabajo, sobre las comunidades autónomas.

ENRIQUE ALVAREZ, va hablar de este tema, cuando establece que el CGPJ goza de una posición autónoma, no subordinada a los demás poderes públicos, aunque como señalara la sentencia del Tribunal Constitucional 45/1986, no va a poder considerarse un representante procesal del mismo, ya que ello supondría una contradicción con el principio de la independencia de jueces y Magistrados. Y ello, porque la Constitución no impone la autonomía ni el autogobierno de los Jueces, pues lo que ha querido es crear un órgano autónomo que desempeñe determinadas funciones, cuya asunción por el gobierno podría enturbiar la imagen de la independencia judicial, pero sin que de ellos se derive que ese órgano sea expresión del autogobierno de los Jueces. En palabras de ENRIQUE ÁLVAREZ⁵⁷ *“Su condición de órgano constitucional debe implicar una cierta función de “indirizzo político” en relación con los demás órganos constitucionales del Estado convirtiéndose su ámbito competencias en el tema en el elemento determinante al respecto”*.

De todo esto, se podrá entender que el Consejo General del Poder Judicial va a ser el órgano que gobierna del Poder Judicial, pero no sólo va a recaer su actuación de gobierno sobre el Poder Judicial, de sus Tribunales y Juzgados, sino que este órgano también va afectar a los propios ciudadanos de forma indirecta, ya que va a ser considerado, como el responsable de mantener la independencia judicial.

Una vez que ya hemos diseñado los cimientos de lo que es y a que se dedica el CGPJ, vamos a profundizar en materia con las atribuciones que poseerá éste.

El art 122 CE, en su apartado segundo, se va a remitir a la ley orgánica del Poder Judicial para establecer las funciones del CGPJ, concretamente, en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. ALBERTO SAINZ⁵⁸, habla de este artículo estableciendo que *“ Parece claro, por lo tanto que en este artículo no se está limitando el número de competencias que el Consejo debe ostentar, cosa que será determinada por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que se matiza que en todo caso dicha Ley deberá reconocer la competencia de este órgano en lo relativo a unas materias específicas, más concretamente las relativas a los llamados “premios y castigos” que engloba a los nombramientos, ascensos y régimen disciplinario, y por otro lado, a la inspección de juzgados y tribunales”*.

⁵⁷ Álvarez Condem E. (1996) *“La división de poderes: el poder judicial”* en Revista Institución de Ciencias Políticas y sociales, Edit. Universidad de Lleida, p. 83.

⁵⁸ Sainz Garitaonandia, A. (2009) *La administración de justicia en las CCAA*. Tirant, PP. 67-68.

Aun así, si seguimos analizando el precepto, podemos observar como las competencias de este órgano del CGPJ, van a ser más extensas. También va a poder asumir responsabilidades relacionadas con los nombramientos de determinadas autoridades. Además se va a prever que el CGPJ, pueda elevar al Rey tanto la propuesta del Presidente del TS como las de dos magistrados del TC y dar trámite de audiencia en el nombramiento del Fiscal General del Estado.

De todas formas, hay que decir que estas competencias suponen un límite mínimo, pudiendo atribuírsele más competencias y responsabilidades por la norma legal, cuando están garantizan en todo momento la independencia del Poder Judicial.

EL art 122 de la CE, en el apartado 3, también va a regular un aspecto importante de este órgano de gobierno como es su composición. El CGPJ va a ser un órgano de gobierno colegiado y va a tener una composición de veinte miembros. Los miembros de este órgano de gobierno, van a estar nombrados durante períodos de cinco años, a propuesta del Consejo y siendo Presidente del TS.

Ahora bien, van a existir dos grupos de miembros, como establece la Carta Magna. Un grupo corresponderá a los Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales y que serán doce los elegidos, en virtud de la ley orgánica. Y otro segundo grupo que lo van a constituir ocho miembros, entre abogados y juristas de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en la profesión, cuya elección se va a practicar por el Congreso y el Senado.

8.2 PROBLEMÁTICA EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

Para dar una auténtica visión del conflicto generado en el ámbito del Consejo General del Poder Judicial, concretamente en la elección de sus miembros, habrá que echar la vista atrás, hasta los orígenes de éste, y observar que elementos intervinieron en su creación y cuando y de qué forma nació este Consejo ya que esto nos va a dar la clave de su desarrollo y los problemas existentes *a posteriori*.

Y es que en este sentido, como ya hemos dejado claro al principio de este apartado, el Consejo General del Poder Judicial debía tener para su adecuada existencia, un desarrollo legislativo, una Ley Orgánica. Una ley que iba a ser dictada “a contrarreloj” y fruto de la necesidad imperiosa de tener que dinamizar el Tribunal Constitucional, ya

que el CGPJ, como ya hemos apuntado, una de sus competencias será la de elegir a dos de sus magistrados. Por lo tanto se puede decir que, el TC iba a depender jurídicamente del CGPJ, y consecuentemente, de su propia ley, la Ley Orgánica 1/1980 de 10 de enero del CGPJ, que será la creadora de este órgano, permitiéndole proponer el nombramiento de dos magistrados del TC, y de esta forma, poner en marcha el TC.

Pero ¿qué ocurrió? Quizás ese carácter acuciante de necesidad con el que se elaboró. La LOPJ de 1980 no consiguió ser todo lo eficiente que debería haber sido. Esta ley no establecía que las competencias que se habían previsto en la Constitución para el CGPJ debían ser interpretadas como un *numerus clausus*, que impidiera de esta forma, aumentar sus funciones. Esto se puede observar en que las competencias que tenía esta Ley en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, no iban a ser sólo para jueces y magistrados, sino también para los secretarios judiciales y, en buena medida, para el resto de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Esto también se podría observar en el nombramiento de sus miembros de procedencia judicial, ya que su elección era realizada “*por todos los jueces y magistrados que se encontrasen en servicio activo*”, los cuales debían elegir tres Magistrados del Tribunal Supremo, seis Magistrados y tres Jueces, en virtud a la constitución, donde se recogía que en el Consejo, tendrían que estar todas las categorías judiciales.

Por tanto, ningún órgano, institución o persona ajena al ámbito judicial, iba a intervenir en la elección de éstos vocales, limitándose la participación de las Cámaras a la elección de los otros ocho.

Como ya hemos apuntado, el Poder Judicial iba a incluir no sólo a Jueces y Tribunales, sino también a secretarios judiciales y otros funcionarios de la Administración de Justicia, además de la elección de los vocales judiciales, realizada directamente por ese colectivo sin que hubiese intervenciones desde el exterior. Este órgano estaba claramente configurado como de autogobierno del Poder Judicial.

Aun así, la Constitución había señalado que debería de existir una futura Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual regulara todo lo relativo al gobierno del Poder Judicial, quedando la Ley Orgánica de 1980 en una posición de norma provisional, hasta que se aprobara una nueva Ley Orgánica que salvara los “resquicios jurídicos” que habría dejado ésta, fruto de la inexperiencia y rapidez con la que se elaboró.

La esperada norma fue aprobada finalmente por la LOPJ 6/1985 de 1 de julio, la cual provocó una gran alteración en el CGPJ, concretamente en el ámbito de sus competencias y en el sistema de elección de los vocales de procedencia judicial que se regulaban hasta el momento.

Estas dos cuestiones, básicas para entender al Consejo como un órgano de autogobierno del Poder Judicial, van a quedar reducidas a los límites que establecía la CE, así como también, iban a pasar a ser tuteladas en gran medida por los otros dos poderes del Estado como son el Legislativo y el Ejecutivo. Por lo que podemos observar cómo se va a producir un cierto sometimiento del Poder Judicial a los otros dos poderes del Estado.

En este sentido, el Consejo General del Poder Judicial va a dejar de tener entre sus funciones, aquellas relativas al ámbito de competencias decisorias de los secretarios y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, que pasará a tener el Ministerio de Justicia, en virtud del art 455 de la nueva LOPJ, además de desaparecer también las competencias que tenía el Consejo en materia de selección de los jueces y magistrados. Por lo quedará fuera de las competencias del Consejo General del Poder Judicial, todo lo relativo al acceso de la judicatura.

La nueva LO 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, iba a suponer por tanto, un importante cambio en el sistema de elección de los doce vocales de procedencia judicial, al establecerse que las Cámaras Legislativas podrían proponer también a los Jueces y Magistrados del Consejo, por lo que se unificaría la elección de todos los miembros que integran el Poder Judicial.

Esta alteración en el CGPJ, la cual suponía una clara disminución competencial de éste, así como el nuevo sistema de elección de los vocales judiciales del Consejo, fue fruto de polémicos debates, por lo que consecuencia de estos conflictos, se llevaría ante el TC para que éste y a través de su Carta Magna, expresará su conformidad o no al respecto.

Ante esta situación en la que el CGPJ se veía claramente, menoscabado en sus funciones, iba a producirse un conflicto entre órganos constitucionales del Estado contra el Congreso y el Senado. A través de este conflicto, el mismo Consejo obligaba al Tribunal Constitucional a pronunciarse e intentar resolver la situación. Los argumentos del Consejo eran muy claros. El Consejo expresaba, que el legislador no podría basarse en la Ley Orgánica del Poder Judicial para alterar la composición de un órgano que

había sido constituido por la Carta Magna, privando a los jueces y magistrados de la posibilidad de elegir a los doce miembros de procedencia judicial, que era lo que se recogía en el art 122.3 de la CE.

La respuesta al conflicto planteado, va a residir en la STC 45/1986, de 17 de abril, con la que se expresaba el rechazo del Tribunal Constitucional hacía lo argumentado por el CGPJ, ya que en ésta se declaraba que el CGPJ iba a ser el órgano de gobierno del Poder Judicial, pero no representante del mismo a efectos procesales. Según el TC, lo que solicitaba el CGPJ no eran facultades propias de este órgano sino que se iba configurar como un sufragio pasivo de los miembros de la carrera judicial en el proceso electivo de los doce vocales. De esta forma, no tenía sentido jurídico lo que el Consejo reivindicaba ya que a través de estos conflictos de competencias entre órganos constitucionales, ya que los Jueces y Magistrados no disponen de esta condición, sino que debían de utilizar otros medios del ordenamiento para la defensa de sus competencias o funciones.

Aun así, el CGPJ planteó un recurso de inconstitucionalidad contra la LOPJ, donde los argumentos jurídicos en relación a la elección de los consejeros de proveniencia judicial, vendrían recogidos en la STC 108/1986 de 29 de julio, como respuesta a este recurso. El Tribunal Constitucional se iba a reiterar en lo que ya había concluido anteriormente. Y que, iba a ser la independencia de los Jueces y Magistrados al ejercer la potestad jurisdiccional y no la autonomía o la facultad de autogobierno lo que viene recogido en la Constitución. Resaltando lo que ya se expresaba en la sentencia 45/1986 de 17 de abril y que desde aquí consideramos la conclusión más importante a esta cuestión, como es que el Consejo General del Poder Judicial no va ostentar carácter representativo, sino de gobierno del Poder Judicial. Se resolvía por tanto, con esta sentencia, la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Consejo General, expresando el alto tribunal, el riesgo de que se politizase el CGPJ, si permanecía este sistema.

El TC iba a establecer, que el objetivo principal de la LOPJ sería *“el de asegurar que la composición del Consejo refleje el pluralismo existente en el seno de la sociedad y muy especialmente en el seno del Poder Judicial”*. Esta finalidad se podría conseguir atribuyéndole a los miembros de la Carrera Judicial, la posibilidad de poder elegir a los doce Consejeros de origen judicial, basándose en lo que establecía la Constitución

Española en el apartado 3 del art 122. Sin embargo, el Tribunal va a entender que también es posible llegar a ese objetivo, a través del mecanismo que se prevén en la LOPJ, como es el de la elección parlamentaria. A pesar de que este método de elección pudiera generar riesgos, como que las Cámaras a la hora de realizar las designaciones, sólo tuvieran en cuenta la representatividad parlamentaria de los partidos políticos, distribuyéndose de esta forma entre estos partidos, los puestos del Consejo designando en ellos a personas afines y sin tener en cuenta la verdadera representatividad del colectivo judicial en este órgano.

Pero el Tribunal Constitucional, ante este posible riesgo va a expresar que *“la existencia y aun la probabilidad de ese riesgo, creado por un precepto que hace posible, una actuación contraria al espíritu de la norma constitucional, parece aconsejar su sustitución, aunque éste, no va a ser fundamento bastante para que se pueda declarar su invalidez, ya que en el Tribunal Constitucional, se deberá preservar cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución. Ocurriendo así en el presente caso, pues el precepto impugnado es susceptible de una interpretación conforme a la Constitución y no impide actuaciones contrarias a ella”*, por lo que según el Tribunal Constitucional, va a considerar que este precepto no es contrario a la Constitución.

Esta argumentación del Tribunal Constitucional, fue objeto de debate entre la doctrina. Es este sentido, hay que señalar que los hechos ocurridos después, e incluso los precedentes a la sentencia, como declara MONTERO AROCA⁵⁹ *“han hecho cumplirse los peores augurios en torno a la motivación política en la preferencia de unos jurisdicentes sobre otros como vocales judiciales, no tomándose en consideración lo indicado por el Tribunal Constitucional”*.

Surge en este sentido una cuestión importante, en base a la conveniencia de que la judicatura tenga que tener un mayor espacio para su autogobierno, pudiendo dar lugar a que se cree en la magistratura, un sentimiento de corporativismo, o por el contrario, que la designación de los vocales del Consejo, se vincule a las Cámaras de representación de la ciudadanía. Según TEROL BECERRA⁶⁰, con esta reflexión, el TC desea expresar *“un juicio jurisprudencial expresivo de inquietud sobre sí mismo, ya que las Cortes, podrían concederle el tratamiento que rechazaba para el Consejo, puesto que al fin y al*

⁵⁹ Montero Aroca (2009), La administración de justicia en las CCAA. Tirant, PP. 88-89.

⁶⁰ Terrol Becerra, M.J. (2003), “Veinticinco años de CGPJ”, en revista de Derecho Político, nº 58, p.651.

cabo, el Sistema adoptado en la Ley Orgánica del Poder Judicial para designar a los vocales del Consejo era idéntico al constitucionalmente previsto para proponer a ocho de los doce magistrados que componen el Tribunal Constitucional”.

De todas formas, tenemos que destacar, lo que ya dijimos al principio, y es que, el Consejo General del Poder Judicial, en base al art 122.2 de la CE, será el órgano de gobierno del Poder Judicial, el cual a su vez, emana del pueblo. Destacando este aspecto, como es que la fuente de emanación, se produce por parte del pueblo, y no por los jueces. Por tanto y como señala ASENSIO MELLADO⁶¹, después de que se produjese el cambio con la aprobación de la LOPJ de 1985, va a expresar que *“esta situación no es, si se puede afirmar que lo sea, de peor consideración democrática que la designación de los Consejeros del Poder Judicial por los mismos Jueces y Magistrados, pues aun siendo conscientes de los problemas que plantea la intervención pura y simplemente política de los partidos, es lo cierto que el Consejo General del Poder Judicial es un órgano del Poder del Estado y no de los Jueces, de manera que resulta difícil explicar la legitimación democrática que estos tienen, superior a los partidos políticos, para auto conformar un Poder Público”.*

En definitiva, la LOPJ y lo que se regulaba en ésta, no va a ser peor que la de 1980, donde los miembros de la Carrera judicial donde el papel que tenían los miembros de la Carrera Judicial, iba a ser de gran importancia, a la hora de elegir a sus vocales. Pero cosa distinta, como establece ALBERTO SAIZ⁶², será que *“la implementación de esta normativa haya echo proyectarse en la praxis los temores que pronosticaban que la elección de los miembros del Consejo y su posterior actuación iban a estar supeditadas a las directrices políticas propias de la dinámica parlamentaria, dejando de lado el interés último del órgano, que debe ser garantizar la independencia”.* Interviniendo en esta dirección también, DE LA OLIVA SANTOS⁶³, que va a expresar que *“a los ojos de la opinión pública, este cambio, fuente de prácticas diversas en las que no ha brillado el a partidismo, ha convertido al CGPJ en un cierto trasunto de la matemática político parlamentaria, por más que los comportamientos de los Vocales no siempre se expliquen en función de mandatos o indicaciones de los grupos parlamentarios o los*

⁶¹ Asencio Mellado, J.M. (2002), “Introducción al Derecho Procesal” Tirant lo Blanch, Valencia, p.54

⁶² Sainz Garitaonandia, *La administración....* Tirant, p.91.

⁶³ De la Oliva Santos, A (2003) “*Derecho Procesal. Introducción*”, Centro de estudios Ramón Areces, 2ª edición.P.220.

partidos correspondientes, ya sea porque no se hayan dado tales mandatos o indicaciones o por otros motivos”.

A pesar de todo esto, no podemos confundirnos en pensar que un autogobierno amplio de la judicatura, en el que sus miembros son elegidos directamente desde la judicatura y con más competencias, cumpliera esos cometidos de una forma más efectiva, sin llegar a convertirse como establece ALBERTO SAIZ, en un *“Estado dentro del Estado”*, sin que pueda confrontarse por la sociedad.

9. EL PODER JUDICIAL COMO SERVICIO PÚBLICO.

Como ya he dejado constancia en muy variadas ocasiones a lo largo de todo este “trabajo”, y como ya de sobra conocemos, el Poder Judicial va a ser uno de los tres poderes que conforman el Estado. Sin embargo, frente a esta evidencia, cada vez se va a ir catalogando al Poder Judicial y a la Justicia en general, como un Servicio Público, más que como un mero poder del Estado. A pesar de que esta precisión pueda parecer en un principio inadecuada, no tienen por qué ser contrarias ambas figuras, sino que ambas pueden ser compatibles y completarse la una a la otra.

De esta forma, la expresión Servicio Público debe entenderse tal y como establece JAVIER MARTÍNEZ⁶⁴, como *“aquella que va a poner de manifiesto la corta distancia que hay entre la Justicia como poder y los ciudadanos de los que emanan dicho a poder y a los que esta justicia sirve”*.

9.1 EL SERVICIO PÚBLICO DE LA JUSTICIA.

Partamos de la definición del tema que nos interesa. Cuando hablamos de Servicio Público, haremos referencia a todas las prestaciones que se realizan desde una Administración pública a los ciudadanos. Por tanto, teniendo esto en cuenta, podremos decir que el Poder Judicial es un Servicio Público.

Este concepto intenta desechar la tradicional visión fría y solemne que se ha tenido de la Justicia, mostrándose ahora una justicia democrática como poder, cuyo objetivo es controlar y proteger los derechos y la libertad.

⁶⁴ Martínez Lázaro; J. (2006) *“Poder Judicial y Servicio Público”*, Consejo General del Poder Judicial, p.129.

El considerar a la Justicia, al Poder Judicial, como un Servicio Público, nos va a servir también para poder observar que la justicia ha dejado de ser una institución, únicamente de referencia y solitaria a la que apenas se conocía y se intentaba evitar, para ir transformándose con el paso de los años y el avance de la democracia, en una institución de masas, ya que son multitud los ciudadanos que día a día ejercitan sus derechos ante la justicia. Como consecuencia de esta progresiva ocupación de la justicia por la sociedad en general, ha sido preciso reorganizar la Administración de ésta en cuanto a institución se refiere, aumentando el número de órganos jurisdiccionales, los cuales integran cada vez más, personal trabajador de esta Administración.

Al considerarse a la justicia como un poder al Servicio de los ciudadanos, deberá ésta tener las propiedades de un servicio público. De ahí que el Poder Judicial presente una organización instrumental. Aparte, también serán necesarios otra serie de medios materiales y humanos para poder ejercer su jurisdicción conforme a los principios constitucionales y de la forma más eficiente.

9.2 EL JUEZ COMO SERVIDOR PÚBLICO EN LA SOCIEDAD GLOBALIZADA.

El continuo proceso de globalización y universalización del Derecho producido en los últimos años, va a provocar la creación de un nuevo modelo de juez: Un juez en consonancia con los valores que rigen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que se verá influenciado por las tradicionales Constituciones de los Estados de Derecho así como por corrientes internacionalistas que derivan de la Justicia Global.

Esta universalización del Derecho, ha dado lugar a nuevos paradigmas jurídicos, contrarios en ocasiones, la comunitarización o integración del Derecho y la procedimentación o descentralización del Derecho, la uniformidad y armonización de reglas jurídicas y la diversidad y singularidad de Estatutos jurídicos, la publicación y privatización del Derecho.

En este sentido JOSE MANUEL BRANDÉS⁶⁵ va a expresar que, “*el Juez esta impelido a ensayar nuevas formas de hacer Justicia, de impartir de Justicia, de resolver conflictos jurídicos, tomando incluso en consideración para fundamentar sus decisiones la tutela de intereses globales (medioambiente, seguridad alimentaria, protección*

⁶⁵ Bandrés Sánchez-Cruzat, J.M (2008) *El Juez y la cultura contemporánea: Las funciones y los poderes del juez en una sociedad democrática*. Consejo General del Poder Judicial pp.152-153.

social del empleo, derechos de los consumidores) para promover el consenso y la armonía social”.

De esta forma, el nuevo Juez, ante la congestión que padecen los tribunales y Juzgados, debe asumir funciones de árbitro, mediador, conciliador, que permitan agilizar la respuesta judicial que anteriormente determinábamos que era una de las asignaturas pendientes de nuestra actual Administración Justicia, concibiéndose así, un nuevo concepto de Juez global tanto en el espacio como en sus funciones.

10. A MODO DE CONCLUSIÓN

Después de haber realizado este estudio sobre el Poder Judicial, son varias las conclusiones que he podido obtener. Aunque pienso que la tarea principal y de la que partía nuestro estudio, como era, la de encontrar un concepto de Justicia integrador de nuestra sociedad actual, ha sido cumplida con creces. Y digo tarea principal, porque una de las conclusiones ha sido efectivamente esa, considerar el amplio concepto de Justicia, como origen de la institución del Poder Judicial. Sin este elemento no tendría sentido el aspecto jurídico-constitucional del que precisa este trabajo.

Aparte de esta conclusión principal, son muchas las que podemos obtener de un tema tan dogmático como es, al que acabamos de hacer frente. Entre éstas, destacan:

- La Justicia, aplicada y regulada conforme a una serie de principios, competencias y legislación, se va a ver traducida en el tema principal propuesto, como es la institución del Poder Judicial. Esa configuración jurídica-institucional de la Justicia, va a desarrollarse dentro de lo que llamamos Derecho Constitucional, por lo que para entender este Poder de Justicia, será necesario entender cómo se regulará ésta en las leyes constitucionales.
- El análisis del Poder Judicial, también nos ha hecho ver que este Poder no va a convivir sólo en el marco constitucional, y que aunque sea el único que posee la facultad de ejercer Justicia, es decir, la función jurisdiccional, para que pueda llevar a cabo dichas funciones, será necesaria la relación organizada y complementación con los demás poderes del Estado, para de esta forma, reafirmar la división Estatal recogida en la Constitución.

- Y es que, a lo largo de este trabajo, hemos visto la integración del Poder Judicial en el Estado, un Estado que ha ido evolucionando a la misma vez que la forma de interpretar y aplicar la Justicia por los miembros más relevantes del Poder Judicial, Jueces y Magistrados, de los cuales, también nos ha dejado interesantes notas, la elaboración del proyecto.
- Hemos podido percibir como esa figura tan alejada que en un principio tiene la sociedad de la Justicia, concentrada principalmente en los Jueces, se ha ido salvando con el paso del tiempo, ya que como hemos podido estudiar, son un Servicio Público que aunque en épocas anteriores pudieran estar condicionados por su clase social conservadora, lo cierto es que el control democrático ejercido sobre la institución y la evolución social del propio cuerpo, está provocando una progresiva mejora en la consideración de los Jueces y Magistrados.
- No pudiendo olvidar una de las características que más se ha resaltado a lo largo de este trabajo, el carácter o principio de unidad del Poder Judicial, un carácter único que ha generado una serie de conflictos en base a la organización territorial del Estado. Al pretender las CC.AA asumir competencias en materia de Justicia, algo que contrario a este carácter de unidad y exclusividad.

En resumen, el Poder Judicial será una institución necesaria aparte de integradora, para poder configurar la idea de Estado de Derecho. Por lo que con este análisis, ha sido posible percibir una visión más cercana y real de los miembros del Poder Judicial que se encargan de la Administración de Justicia, lo Jueces. Hemos estudiado su labor, así como de donde surge su potestad jurisdiccional en base a la legitimidad que disponen para poder ejercer ésta.

Tras haber hecho un recorrido a través de los ámbitos históricos, jurídicos y sociales de la Justicia, he de decir que a consecuencia de la elaboración de éste trabajo, ha hecho que pueda decir a título de reflexión personal, y carente de total cientificidad jurídica *“que me resulta ahora más difícil que antes de elaborar este trabajo, encontrar un claro concepto jurídico de Justicia, constituyendo esto a su vez, una nota positiva, ya que esta paradójica situación, creo que va a reafirmar mi conocimiento sobre dicha materia. Y es que pienso que tal labor es imposible, ya que no existe un concepto propio*

y exactamente perfecto de ésta, de la Justicia, sino que va a nacer de lo que cada persona considere que es lo justo y lo que no, en base a las circunstancias del momento. Por tanto, pienso que lo que se ha podido definir hasta el momento, no es la Justicia, sino los medios para que podamos aplicar y regular el concepto que cada persona tiene de Justicia. Y son este tipo de reglas o mecanismo prefijados, aquellos que constituye lo que entendemos por Justicia desde un punto de vista jurídico, el Poder Judicial”.

11. BIBLIOGRAFÍA.

ALBERDI ALONSO, C, (1989), “El Poder Judicial en el Conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad”, Revista del Poder Judicial, Consejo General del Poder Judicial, núm especial.

ALVAREZ CONDE, E, (1996), “La División de Poderes: El Poder Judicial”, Institut de Ciències Politiques i Socials de Universitat de Lleida.

CHAIRES ZARAGOZA, J, (2004), “La independencia del Poder Judicial”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm 110, pp. 523 – 545. Disponible on line: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex110/BMD11004.pdf>

ESPÍN TEMPLADO, E (2000), “La Justicia Constitucional en el Estado Democrático”, Tirant lo Blanch.

FELLER MELGAR, R, (2014), “Justicia, Derecho y Ley”, monografias.com, Disponible on line: <http://www.monografias.com/trabajos65/justicia-derecho-ley/justicia-derecho-ley2.shtml>

GARCÍA GARCÍA, M.A, (2007), “Poder Judicial y Servicio Público”, Consejo General del Poder Judicial.

HUERTAS CONTRERAS, M. (1995), “Poder Judicial en la Constitución Española”, Universidad de Granada.

LOPEZ GUERRA, L, (2003), “Derecho Constitucional. Los poderes del Estado. La Organización territorial del Estado”, Tirant Lo Blanch, 6ª Edición. pp 213-239.

MAGNOTTA, M.R (2012), “La Organización del Poder Judicial y las relaciones entre Jueces Ordinarios y Tribunal Constitucional en los Estados miembros de la UE”,

Revista de Derecho Constitucional Europeo de la Universidad de Granada, núm. 17,
Disponible on line: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/ReDCEsumario17.htm>

MARÍN GAMEZ, J.A (2006), “Justicia y Autonomía”, Revista Catalana de Dret Públic,
núm32,

Disponible on line:<http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/2537/3084>

MARTÍN PALLÍN, J.A, (2010), “¿Para que servimos los jueces?”, Catarata.

MARTÍNEZ LAZARO, J, (2008), “EL Juez y la cultura jurídica contemporánea”,
Consejo General del Poder Judicial.

MONTERO AROCA, J. (1990) “Independencia y Responsabilidad del Juez”, Civitas
S.L.

ORDOÑEZ SOLÍS, D (2004), “Jueces, Derecho y Política”, Thomson Aranzadi.

REQUEJO PAGUÉS, J. L, (1989), “Jurisdicción e independencia judicial”, Centro de
Estudios Constitucionales.

RODRÍGUEZ AGUILERA, C (1980) “El Poder Judicial en la Constitución Española”,
Bosch, S.A.

SAGER, L (2007), “Juez y Democracia”, Marcial Pons.

SAÍZ GARITAONANDIA , A, (2009), “La Administración de Justicia en las
Comunidades Autónomas”, Tirant Lo Blanch.

SILVA OPOREZA, C, “Poder Judicial y Métodos Alternativos de Justicia”,
Disponibleonline:http://adrresources.com/docs/adr/2-4-49/poder_judicial_y_metodos_extrajudiciales_claudia_oropeza.pdf

TERROL BECERRA, M.J. (2003), “Veinticinco años de CGPJ”, en revista de Derecho
Político, nº 58.

TOHARIA, J.J (2000), “El Juez y su imagen en la Sociedad: Pasado, Presente y
Futuro”, Consejo General del Poder Judicial (Estudios de Derecho Judicial).

TOHARIA, J.J. (2001), “Opinión pública y Justicia”, Consejo General del Poder
Judicial.